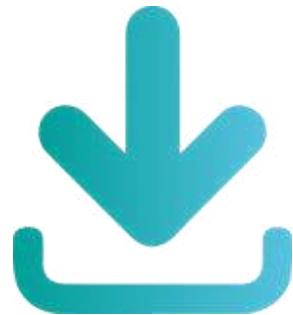




TEMARIOS
ENPDF



**TEMARIO
AUXILIO JUDICIAL**

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO
Ed.2025



TEMARIO AUXILIO JUDICIAL (2025)
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO
Ed. 2025
ISBN: 978-84-1383-995-0
Reservados todos los derechos
© 2025 | IEDITORIAL

No se permite la reproducción total o parcial de esta obra,
ni su incorporación a un sistema informático,
ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio
(electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros)
sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

La infracción de dichos derechos puede constituir un delito
contra la propiedad intelectual.
Editado por: iEditorial
E-mail: info@ieditorial.com
Web: www.ieditorial.net

Diseño de cubierta: iEditorial
Impreso en España. Printed in Spain

TEMARIO

Tema 1. La Constitución española de 1978: Estructura y contenido. La atribuciones de la Corona. Las Cortes Generales: Composición, atribuciones y funcionamiento. La elaboración de las leyes. El Tribunal Constitucional. Composición y funciones.

Tema 2. Derecho de igualdad y no discriminación por razón de género: especial referencia a la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Antecedentes. Objeto y principios rectores. Medidas de sensibilización, prevención y detección. Derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género. Tutela institucional. Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. La Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Tema 3. El Gobierno y la Administración. El Presidente del Gobierno. El Consejo de Ministros. Organización administrativa española: Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios y Directores Generales. La Administración periférica del Estado. Los Delegados de Gobierno en la Comunidad Autónoma y los Subdelegados de Gobierno. La Secretaría de Estado de Justicia: Principales competencias.

Tema 4. Organización territorial del Estado en la Constitución. Las Comunidades Autónomas: Su constitución y competencias. Los Estatutos de Autonomía. La Administración Local. La provincia y el municipio.

Tema 5. La Unión Europea. Competencias de la Unión Europea. Instituciones y órganos de la Unión Europea: el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo de Ministros de la Unión Europea, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal de Cuentas.

Tema 6. El Poder Judicial. El Consejo General del Poder Judicial: composición y funciones. La jurisdicción: Jueces y Magistrados. La independencia judicial. El Ministerio Fiscal: Organización y funciones.

Tema 7. Organización y competencia del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales.

Tema 8. Organización y competencia: Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Juzgados de lo Penal, Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, Juzgados de lo Social, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Juzgados de Menores, Juzgados Mercantiles y de Marca comunitaria de Alicante, Juzgados de Violencia sobre la mujer y Juzgados de Paz.

Tema 9. La carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia. Derechos de información, de atención y gestión, de identificación de actuaciones y funcionarios, derechos lingüísticos. Derechos frente a los profesionales que asisten y representan al ciudadano: Abogados, Procuradores, Graduados Sociales. El Derecho a la Justicia Gratuita.

Tema 10. La modernización de la oficina judicial. La nueva oficina judicial: su regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Administración de justicia y las nuevas tecnologías: Presentación de escritos y documentos por vía telemática. Concepto de expediente digital y firma digital. La Videoconferencia. Incidencia de la legislación de protección de datos en el uso de las aplicaciones informáticas.

Tema 11. El Letrado de la Administración de Justicia en la Ley Orgánica del Poder Judicial: funciones y competencias. Ordenación del cuerpo superior jurídico de Letrados de la Administración de Justicia: Secretario de Gobierno y Secretarios Coordinadores.

Tema 12. Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Cuerpos Generales y Cuerpos Especiales: Definición y Cuerpos que los integran. Cuerpos Especiales: El Cuerpo de Médicos Forenses: Funciones.

Tema 13. Los Cuerpos Generales (I): Funciones. Formas de acceso. Promoción interna. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario. La rehabilitación. Derechos, deberes e incompatibilidades. Jornada y horarios. Vacaciones, permisos y licencias.

Tema 14. Los Cuerpos Generales (II): Situaciones administrativas. Ordenación de la actividad profesional. Provisión de puestos de trabajo. Régimen disciplinario.

Tema 15. Libertad sindical. El Sindicato en la Constitución Española. Elecciones sindicales según la Ley de órganos de representación y el Estatuto Básico del Empleado Público. El derecho de huelga. Salud y prevención de riesgos laborales.

Tema 16. Los procedimientos declarativos en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000: juicio ordinario; juicio verbal; procedimientos especiales. Nociones generales de los procesos especiales en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Especial consideración a los procesos matrimoniales y al procedimiento monitorio; el requerimiento de pago en el juicio monitorio. Nociones generales de jurisdicción voluntaria.

Tema 17. Los procedimientos de ejecución en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución dineraria, no dineraria y supuestos especiales: nociones básicas Las medidas cautelares. Diligencia de embargo, diligencia de lanzamiento, remociones y depósitos judiciales.

Tema 18. Los procedimientos penales en la Ley de Enjuiciamiento Criminal: ordinario, abreviado, juicio sobre delitos leves y de jurado. Especial mención a los Juicios Rápidos.

Tema 19. Los procedimientos contencioso-administrativos: ordinario, abreviado y especiales.

Tema 20. El proceso laboral. Procedimiento ordinario. Procedimiento por despido. Procesos de seguridad social.

Tema 21. Los actos procesales. Requisitos de los actos procesales: a) lugar; b) tiempo: Términos y plazos: Cómputo de los plazos; c) forma (consideración de la lengua oficial). Defectos de los actos: Nulidad, anulabilidad, irregularidad; subsanación de defectos.

Tema 22. Las resoluciones de los órganos judiciales. Clases de resoluciones judiciales: Contenido y características. Las resoluciones de los órganos judiciales colegiados. Las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia.

Tema 23. Los actos de comunicación con otros Tribunales y Autoridades: oficios y mandamientos. El auxilio judicial: los exhortos y los mandamientos en el proceso penal. Cooperación jurídica internacional: las comisiones rogatorias.

Tema 24. Actos de comunicación a las partes y otros intervenientes en el proceso: notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos. Notificaciones, citaciones y mandamientos en el proceso penal. Formas de notificación y nuevas tecnologías.

Tema 25. El Registro Civil. Estructura del Registro Civil. Las Oficinas del Registro Civil: Oficina Central, Oficinas Generales y Oficinas Consulares y sus funciones. Hechos y actos inscribibles en el Registro Civil. Las inscripciones: Inscripción de nacimiento y filiación; inscripciones relativas al matrimonio; inscripción del fallecimiento. Otras inscripciones. Certificaciones. Expedientes del Registro Civil.

Tema 26. Conceptos de archivo judicial y de documentación judicial en relación con la legislación vigente en materia de archivos judiciales. Formas de remisión de documentación judicial y relaciones documentales. Nuevas tecnologías en los archivos judiciales de gestión. Las juntas de expurgo de la documentación judicial.

La Constitución española de 1978: estructura y contenido. Las atribuciones de la Corona. Las Cortes Generales: composición, atribuciones y funcionamiento. La elaboración de las leyes. El Tribunal Constitucional. Composición y funciones

Introducción

Tras las Elecciones Generales del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez cerrado el texto de la Constitución por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución, que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaban el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

A lo largo de su vigencia ha tenido dos reformas:

- En 1992, que consistió en añadir el inciso "y pasivo" en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.
- En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera.
- Al margen de estas dos reformas, en 2024 se produjo otra modificación que, a pesar de no tener la sustanciación suficiente como para ser considerada reforma, implicó un cambio sustancial dado que dicha modificación implicó una reformulación del art. 49 CE que queda redactado como se muestra a continuación:

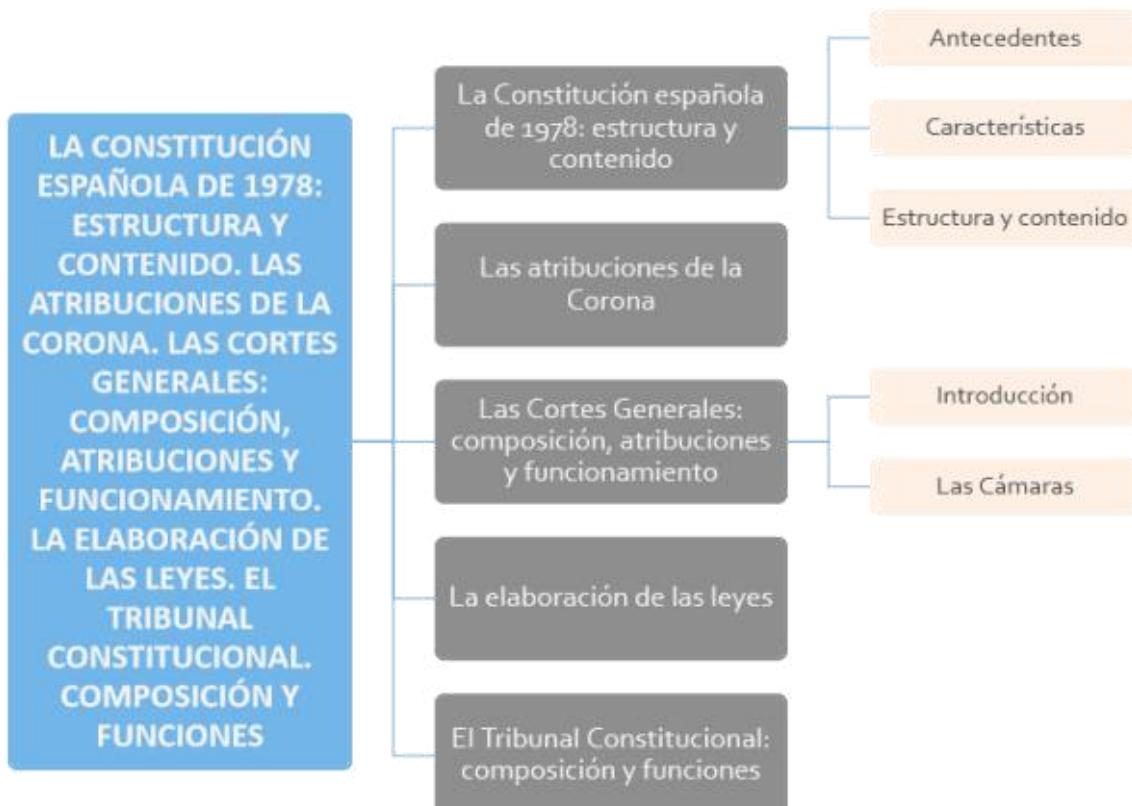
"1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad"

Objetivos

- Analizar el proceso de sucesión en el trono español, destacando los principios de primogenitura y representación, así como las implicaciones legales para aquellos que contravengan las normas establecidas.
- Examinar las funciones y atribuciones del Rey de España, incluyendo su papel en la promulgación de leyes, la convocatoria de elecciones y el mando de las Fuerzas Armadas, así como la importancia del refrendo en sus actos.
- Describir la estructura y funcionamiento de las Cortes Generales, abordando las características comunes y específicas de cada Cámara, así como su papel en la representación del pueblo español y el control de la acción del Gobierno.

Mapa Conceptual



1. La Constitución española de 1978: estructura y contenido

1.1. Antecedentes

Las múltiples influencias de una Constitución derivada como la española de 1978 además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes Tratados de Derecho Internacional:

- De la Constitución italiana de 1947 habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.
- De la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la de mayor influencia, el catálogo de derechos y libertades, o la calificación del Estado como social y democrático de derecho (aunque de alguna manera ya lo recogía la Constitución española de 1931), y los mecanismos de la moción de censura de carácter constructiva, que debe incluir un candidato alternativo a la presidencia del Gobierno
- De la Constitución francesa de 1958 toma influencias en lo referente a los valores constitucionales, la organización estatal y las relaciones entre ambas cámaras legislativas.
- De la Constitución portuguesa de 1976 se recibe influencia también respecto de la regulación de los derechos y libertades fundamentales, notándose en ellos el impacto de los Convenios Internacionales en la materia.
- Lo relativo al Título II, de la Corona, se ve claramente influenciado por lo dispuesto en diferentes constituciones históricas de monarquías europeas, especialmente por lo recogido en las constituciones sueca y holandesa, de donde se importa también el reconocimiento a la figura del defensor del pueblo (ombudsman).
- En cuanto a la influencia del Derecho Internacional, el legislador se remite expresamente al mismo en varios preceptos, especialmente en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales, en que habrá que estar a cuantos Convenios o Tratados hayan sido suscritos, y a la jurisprudencia de los Organismos Internacionales.

1.2. Características

La Constitución Española de 1978 tiene unas características definidas que son las siguientes:

- Se trata de una Constitución escrita, codificada en un solo texto.
- Es extensa, lo que se debe en parte a que hubo que hacer un laborioso consenso entre las diferentes organizaciones políticas que la elaboraron, y a que incluye no sólo los principios fundamentales del Estado sino también los derechos y deberes, libertades individuales, organización y funcionamiento del Estado, etc.
- Se trata de la Constitución más extensa después de la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812. Consta de 169 artículos, además de otras disposiciones. No sigue por tanto la línea de otras constituciones occidentales que tienden a ser mucho más breves.
- Tiene origen popular, porque está hecha por los representantes del pueblo (de ideologías variadas), y fue ratificada en referéndum. Es por tanto una constitución pactada o de consenso.
- Es rígida, sus mecanismos de reforma están descritos en el Título X y establecen que no se puede modificar por un procedimiento legislativo ordinario, como en el caso de otras constituciones más flexibles, sino que es necesario un proceso mucho más complejo y complicado.
- Establece como forma política del Estado español la monarquía parlamentaria.
- La amplitud de las materias objeto de la regulación constitucional, pues se redactó quizá con el deseo de garantizar una protección mínima de determinadas instituciones o situaciones frente a posibles cambios futuros.
- La diversa precisión e intensidad de la regulación constitucional de las diferentes materias sobre las que trata. En las materias que tuvieron mayor consenso fue posible efectuar una regulación más detallada; en otras, sin embargo, los contenidos se redujeron a aquellos aspectos sobre los que era posible una coincidencia de opiniones, dejando que posteriormente el legislador abordase en profundidad la cuestión.
- Ambigüedad del texto, pues existen fórmulas o expresiones que precisan de una integración e interpretación detallada para hallar su verdadero sentido, pero que sin embargo eran de presencia ineludible dentro del texto constitucional, como la disposición sobre los territorios forales.

Derecho de igualdad y no discriminación por razón de género: especial referencia a la Ley orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de mujeres y hombres. La Ley orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Antecedentes. Objeto y principios rectores. Medidas de sensibilización, prevención y detección. Derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género. Tutela Institucional. Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. La Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI

Introducción

El derecho de igualdad y no discriminación por razón de género es un pilar fundamental en la construcción de sociedades justas y equitativas. En este contexto, la legislación española ha avanzado significativamente para garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como para erradicar la violencia de género y otras formas de discriminación.

La Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, son ejemplos de un marco normativo que busca no solo reconocer y proteger los derechos de las mujeres, sino también promover la igualdad en todos los ámbitos de la vida social, económica y política.

A través de medidas de sensibilización, prevención y detección, se establece un compromiso institucional para asegurar que las mujeres víctimas de violencia de género reciban la atención y el apoyo que necesitan. Además, se han promulgado leyes recientes, como la Ley 15/2022 y la Ley 4/2023, que refuerzan el compromiso con la igualdad de trato y los derechos de las personas LGTBI.

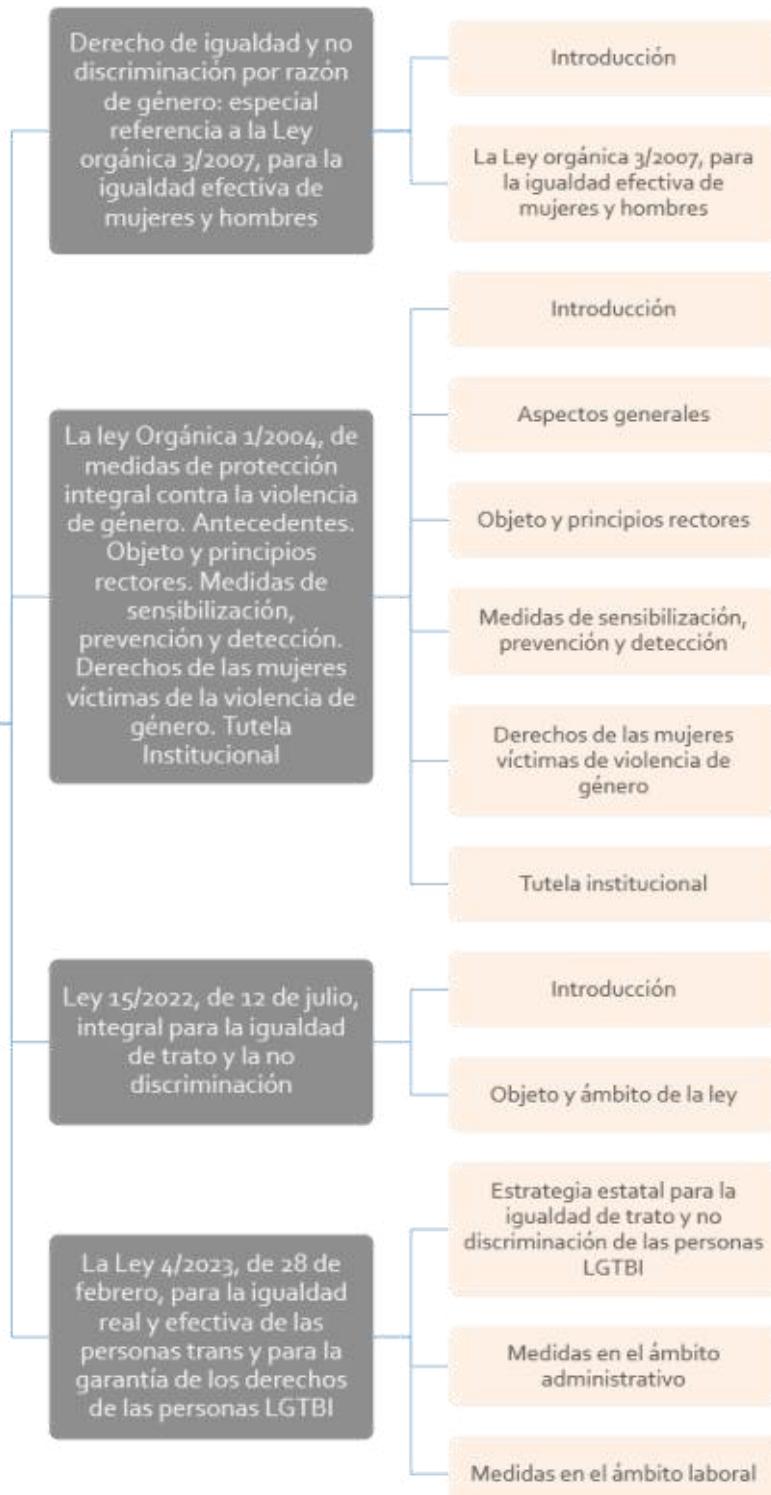
Objetivos

- Analizar el marco normativo establecido por la Ley Orgánica 3/2007 y su impacto en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en España.
- Evaluar las medidas de protección y apoyo a las mujeres víctimas de violencia de género, conforme a la Ley Orgánica 1/2004.
- Examinar las recientes legislaciones, como la Ley 15/2022 y la Ley 4/2023, y su contribución a la igualdad de trato y derechos de las personas LGTBI y otros grupos vulnerables.

TEMA 2. DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO: ESPECIAL REFERENCIA A LA LEY ORGÁNICA 3/2007, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES. LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. ANTECEDENTES. OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN. DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. TUTELA INSTITUCIONAL. LEY 15/2022, INTEGRAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN. LA LEY 4/2023, DE 28 DE FEBRERO, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI

Mapa Conceptual

DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO: ESPECIAL REFERENCIA A LA LEY ORGÁNICA 3/2007, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES. LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.
ANTECEDENTES. OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN. DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. TUTELA INSTITUCIONAL. LEY 15/2022, INTEGRAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN. LA LEY 4/2023, DE 28 DE FEBRERO, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI



1. Derecho de igualdad y no discriminación por razón de género: especial referencia a la Ley orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

1.1. Introducción

El artículo 14 de la Constitución española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.

Con amparo en el antiguo art. 111 del Tratado de Roma se ha creado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley. En particular, esta Ley incorporó al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la derogada 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo supuesto un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», según dijo John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

Resultaba necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Esta exigencia se deriva de nuestro ordenamiento constitucional e integra un genuino derecho de las mujeres, pero es a la vez un elemento de enriquecimiento de la propia sociedad española, que contribuirá al desarrollo económico y al aumento del empleo. Y para ello se dictó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se contempla en la misma también una especial consideración con los supuestos de doble discriminación y las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres que presentan especial vulnerabilidad, como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes y las mujeres con discapacidad.

La mayor novedad de la Ley Orgánica 3/2007 radica, con todo, en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Tal opción implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, señá de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental del presente texto.

El Gobierno y la Administración. El Presidente del Gobierno. El Consejo de Ministros. Organización administrativa española: Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios y Directores Generales. La Administración periférica del Estado. Los Delegados de Gobierno en la Comunidad Autónoma y los Subdelegados de Gobierno. La Secretaría de Estado de Justicia: Principales competencias

Introducción

El Gobierno constituye, junto con la Administración, el Poder Ejecutivo, y equivale al Consejo de Ministros, y respecto del mismo la Constitución señala que el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración Civil y Militar y la defensa del Estado, ejerciendo la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Los principios que configuran su funcionamiento son tres: el principio de dirección presidencial, que otorga al Presidente del Gobierno la competencia para determinar las directrices políticas que deberá seguir el Gobierno y cada uno de los Departamentos; la colegialidad y consecuente responsabilidad solidaria de sus miembros, y el principio de organización departamental que otorga al titular de cada Departamento (Ministerio) una amplia autonomía y responsabilidad en el ámbito de su respectiva gestión.

Por su parte, la Administración Pública puede entenderse básicamente desde una perspectiva funcional o de actividad y desde una perspectiva orgánica:

- **Funcional.** En este sentido administración hace referencia a un concepto dinámico que se contrapone a otras formas de manifestación del Poder Público, como la función legislativa o la jurisdiccional.
- **Orgánica.** Desde esta perspectiva se considera a la Administración como el conjunto de órganos o instituciones que llevan a cabo esa actividad que se estima administrativa.

Atendiendo a su sentido etimológico o vocablo Administrar proviene del latín "ad ministrare" que significa servir. El diccionario de Lengua Española, por su parte emplea el término administrar como equivalente a gobernar, regir, o cuidar, y el administrador es la persona que administra bienes ajenos.

En consecuencia, Administración, por su raíz etimológica recoge dos ideas fundamentales: las de gestión y subordinación, pues la función administrativa supone una actividad gestora (esto es, de realización de fines mediante el empleo de medios pertinentes), y una actividad subordinada, en cuanto que esos fines y esos medios vienen predeterminados por consideraciones superiores de tipo político. A ello se añade la nota de alteridad, ya que la acción administrativa se ejerce, normalmente, respecto de bienes o intereses que no son propios sino, muy al contrario, ajenos: los de la comunidad.

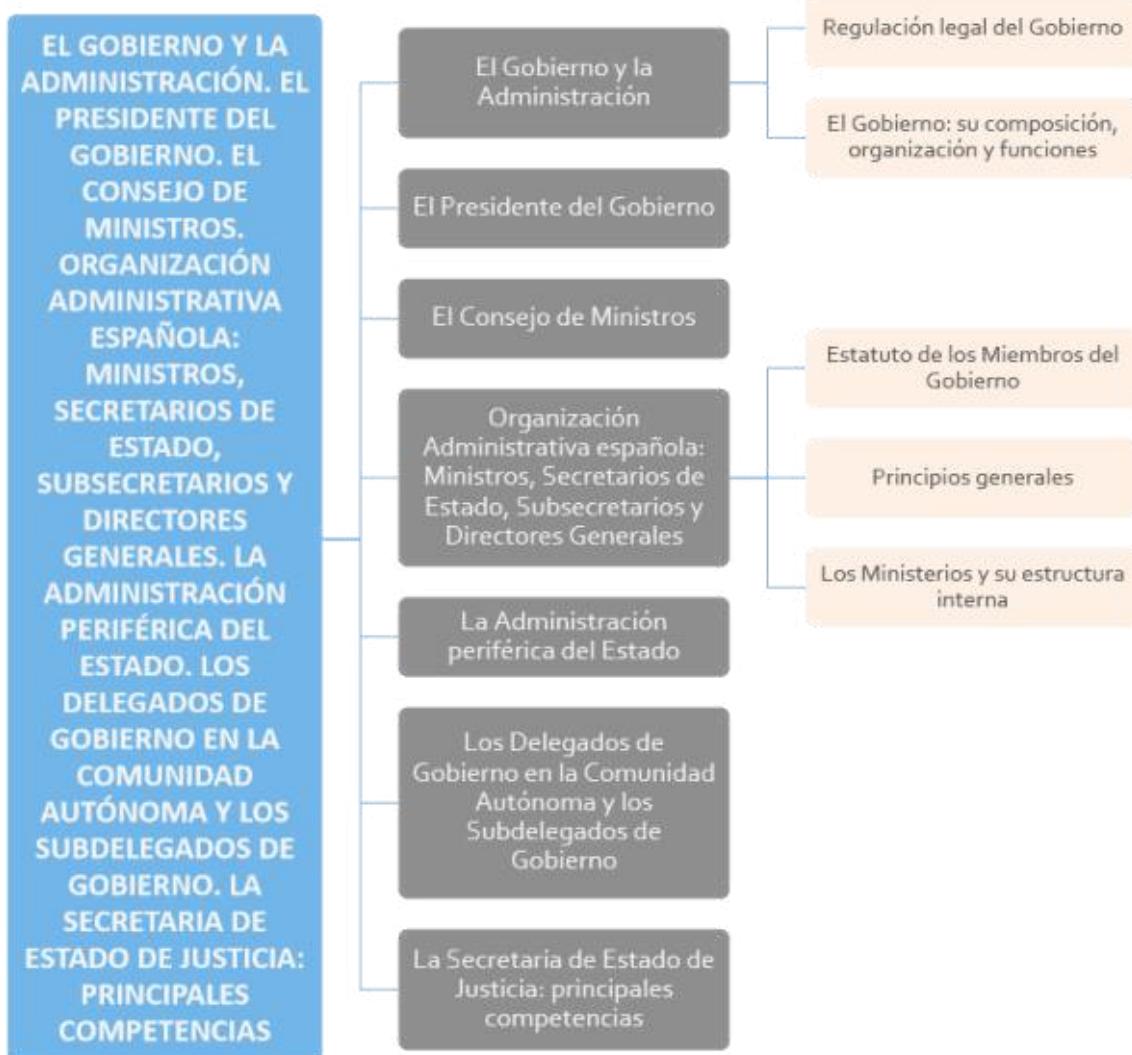
La Administración Pública se presenta en nuestro ordenamiento jurídico totalmente organizada, como un auténtico órgano del Estado, siendo los funcionarios simples agentes de dicha organización. La Administración Pública no es representante de la comunidad, como ocurre al Parlamento, sino una organización puesta su servicio.

Así la Constitución, al referirse a la Administración, además de subrayar como primera nota definitoria su carácter servicial (la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales), extrae de ello inmediatamente su condición de subordinada o sometida (con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; los tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican). Pero no solo matiza la Constitución estos dos caracteres, sino que además establece cuales han de ser los principios de actuación de la Administración Pública; eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

Objetivos

- Analizar la estructura y funcionamiento del Gobierno y la Administración en España, destacando las competencias y responsabilidades de sus miembros.
- Examinar los principios que rigen la actuación de la Administración Pública y su impacto en la gestión de los intereses generales de la ciudadanía.
- Evaluar los derechos de los ciudadanos en relación con la Administración, así como los mecanismos de control y supervisión que garantizan la legalidad y la transparencia en la actuación administrativa.

Mapa Conceptual



1. El Gobierno y la Administración

El Gobierno y la Administración están regulados en el Título IV de la Constitución (arts. 97 a 107), con el contenido siguiente.

EL GOBIERNO. El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

MIEMBROS DEL GOBIERNO. Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

CESE DEL GOBIERNO. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Organización territorial del Estado en la Constitución. Las Comunidades Autónomas: su constitución y competencias. Los Estatutos de Autonomía. La Administración Local. La provincia y el municipio

Introducción

La organización territorial del Estado español se basa en un sistema de autonomías que busca equilibrar la diversidad cultural y regional con la unidad del país. La Constitución Española de 1978 estableció un marco jurídico que permite a las Comunidades Autónomas (CC.AA.) asumir competencias en diversas áreas, promoviendo así un autogobierno que respeta las particularidades de cada territorio.

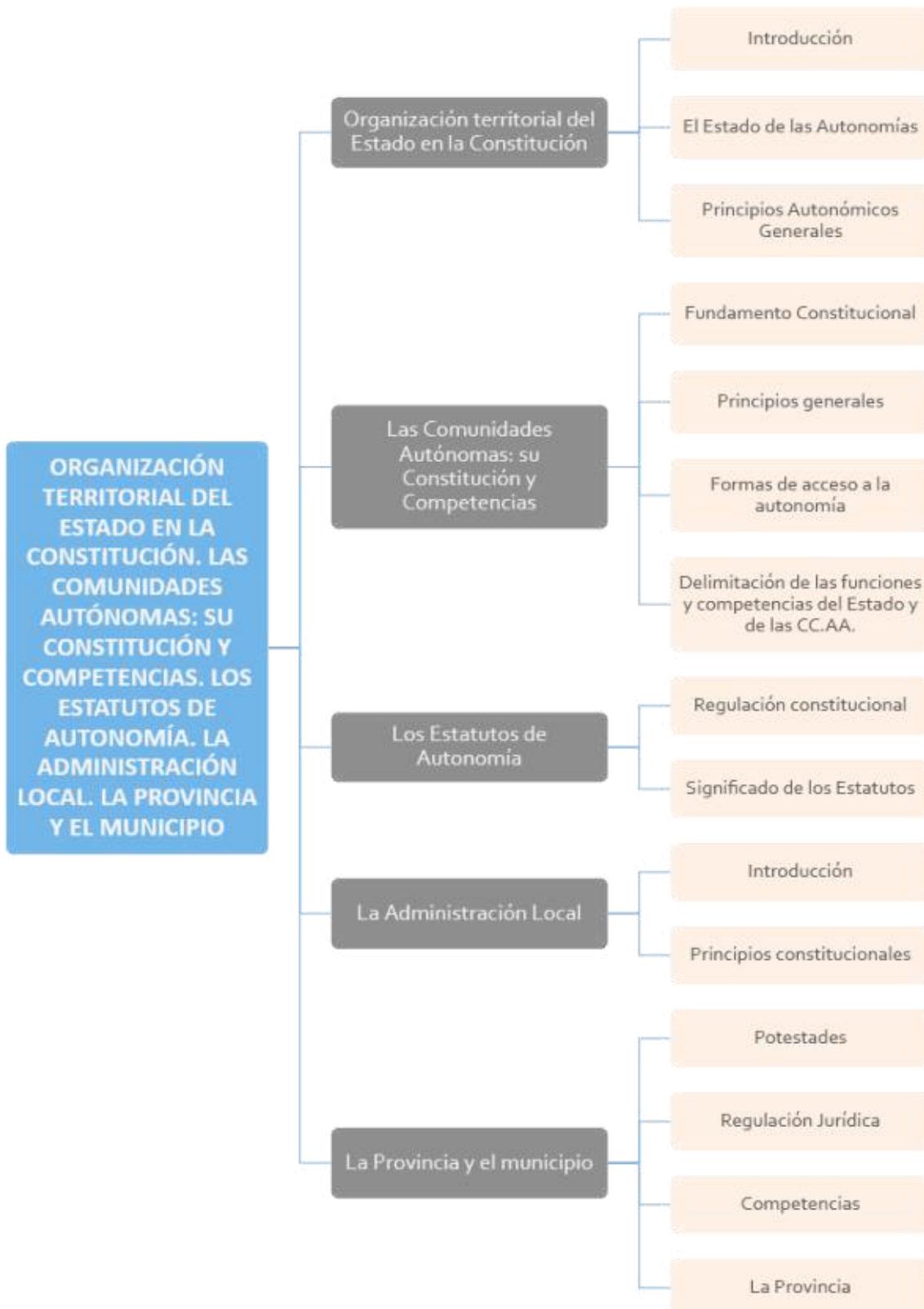
Este sistema se articula a través de un conjunto de artículos que definen las competencias exclusivas del Estado y las que pueden ser asumidas por las CC.AA., así como los mecanismos para la creación y modificación de sus Estatutos de Autonomía. La estructura competencial se basa en un modelo de "doble lista" que, a su vez, presenta características de un sistema de "triple lista", permitiendo una mayor flexibilidad en la asignación de competencias.

A través de este marco, se busca garantizar la cohesión territorial y la participación de los ciudadanos en la gestión de sus asuntos, asegurando que las decisiones se tomen lo más cerca posible del ámbito afectado.

Objetivos

- Analizar el marco constitucional que regula la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en España, identificando las principales características y principios que lo sustentan.
- Examinar el proceso de creación y modificación de los Estatutos de Autonomía, así como los mecanismos que permiten a las CC.AA. asumir competencias en diversas materias.
- Evaluar el impacto del sistema de autonomías en la gobernanza territorial y en la relación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, considerando las implicaciones para la cohesión social y el desarrollo regional.

Mapa Conceptual



1. Organización territorial del Estado en la Constitución

1.1. Introducción

La Constitución de 1978 reconoció y garantizó el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la nación española y la solidaridad entre todas ellas. El desarrollo de las previsiones constitucionales ha conducido a una profunda transformación de la organización territorial del Estado, mediante la creación de las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, con el consiguiente proceso de redistribución del poder político y administrativo entre las instancias centrales y las autonómicas. El resultado de este proceso ha convertido a España en uno de los países más descentralizados de Europa.

Cada Comunidad Autónoma tiene su Estatuto de Autonomía, aprobado por ley orgánica, que es la norma institucional básica de la Comunidad, reguladora de aspectos esenciales como la organización y el funcionamiento de su Parlamento y de su Gobierno, las competencias que la Comunidad asume, su Administración, las señas de identidad y los hechos diferenciales tales como la lengua o el derecho civil y las relaciones con el Estado y con otras Comunidades Autónomas.

El reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas está basado en la distinción entre las competencias exclusivas del Estado o de las Comunidades Autónomas, las competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas y las competencias concurrentes, en las cuales tanto el Estado como las CC.AA. pueden intervenir. Las competencias exclusivas comprenden la potestad legislativa y la capacidad de ejecución, mientras que las competencias compartidas pueden implicar una diferente distribución de la potestad legislativa y reglamentaria entre Estado y Comunidades Autónomas, las cuales suelen disponer de la capacidad ejecutiva en estos casos. En caso de que se produzca un conflicto de competencias, corresponde resolverlo al Tribunal Constitucional, como en otros Estados políticamente descentralizados.

El sistema de gobierno de las Comunidades Autónomas es de naturaleza parlamentaria, siendo sus instituciones básicas el Parlamento, el presidente de la Comunidad y el Gobierno autonómico.

Desde el punto de vista económico y financiero, las Comunidades Autónomas disponen de una gran autonomía de gestión, con capacidad para aprobar sus propios presupuestos anuales y para determinar sus recursos propios mediante tributos, tasas y recargos. El sistema general de financiación de las Comunidades Autónomas, que comprende además los tributos cedidos por el Estado y la participación en los tributos estatales, se fija de forma multilateral por el Estado y las Comunidades Autónomas, garantizando a través de diversos mecanismos financieros la solidaridad interterritorial y un nivel mínimo igual en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español. Además, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, disponen, en virtud de su régimen foral, de dos regímenes particulares: el del Concierto económico, en el caso vasco, y el del Convenio, en el navarro. Por estos regímenes económicos, estas Comunidades acuerdan con el Estado su aportación al sostenimiento del mismo y la armonización de su propio régimen fiscal con el imperante en el resto del territorio estatal.

1.2. El Estado de las Autonomías

El Estado de las Autonomías surge en la transición, cuando se planteaba cómo pasar del estado centralizado franquista a un estado descentralizado. En el proceso se decidió que la Constitución no definiría la forma de organización territorial del Estado. En su lugar contendría una serie de disposiciones que contienen los principios básicos y de organización y deja en manos de los distintos territorios la iniciativa para obtener la autonomía y constituirse en territorios autónomos. Así, se inicia un proceso que culmina a finales de los 90, por el que los distintos territorios que conforman España se constituyen en lo que hoy conocemos como las 17 Comunidades Autónomas (CC.AA.) y las 2 Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Los principios que regirán este nuevo estado autonómico serán tres: principio de unidad, autonomía y solidaridad. El principio de unidad hace referencia a que todos los territorios, pese a la autonomía que puedan obtener, formarán parte de España y serán parte de una política nacional conjunta (art. 2 CE). La autonomía es la potestad que tendrán de manejar las competencias que obtengan como propias, sin injerencia del Estado, siempre y cuando respeten la ley y el resto de principios (art. 2 y 137 CE). Por último, el principio de solidaridad se refiere a la igualdad que debe haber entre todos los territorios y la obligación de destinar más recursos a aquellas Comunidades que lo necesiten, además de la prohibición de privilegios económicos o sociales (art. 138 CE).

La Unión Europea. Competencias de la Unión Europea. Instituciones y Órganos de la Unión Europea: el parlamento europeo, el Consejo Europeo, el Consejo de Ministros de la Unión Europea, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal de Cuentas

Introducción

La Unión Europea (UE) es una entidad política y económica única que agrupa a 27 Estados miembros (tras el Brexit) y que ha evolucionado significativamente desde su creación en 1951. Su formación fue impulsada por el deseo de fomentar la cooperación y la interdependencia económica entre países europeos, con el objetivo de prevenir futuros conflictos.

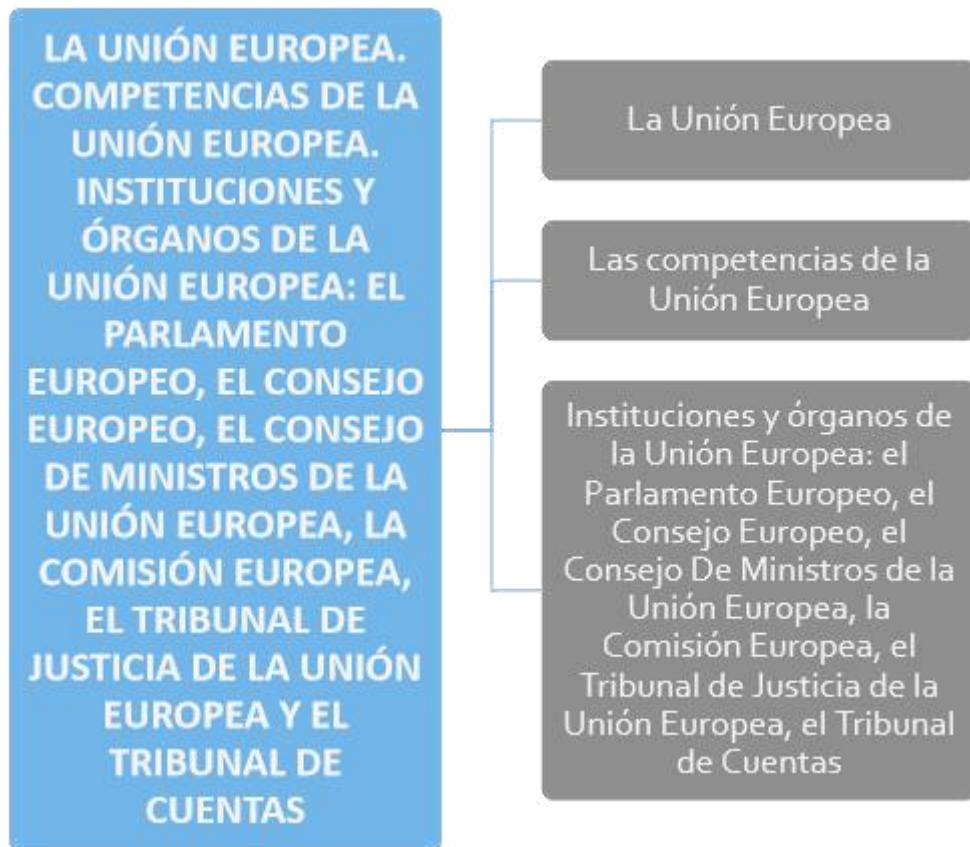
A lo largo de las décadas, la UE ha ampliado sus competencias y ha abordado una amplia gama de temas, desde el desarrollo económico hasta la protección del medio ambiente y la promoción de los derechos humanos. La estructura institucional de la UE incluye importantes organismos como el Parlamento Europeo, la Comisión Europea y el Tribunal de Justicia, que trabajan en conjunto para garantizar el funcionamiento eficaz de la unión.

La evolución de la UE ha estado marcada por una serie de tratados que han adaptado sus principios y objetivos a las necesidades cambiantes de sus miembros, reflejando así un compromiso continuo hacia la paz, la estabilidad y la prosperidad en el continente europeo.

Objetivos

- Analizar la evolución histórica y las etapas clave en la construcción de la Unión Europea, desde sus inicios hasta la actualidad.
- Examinar las competencias y funciones de las principales instituciones y órganos de la Unión Europea y su impacto en la vida de los ciudadanos europeos.
- Evaluar el papel de la Unión Europea en la promoción de valores fundamentales como los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho en sus Estados miembros y en el ámbito internacional.

Mapa Conceptual



1. La Unión Europea

1.1. Introducción

La UE es una asociación económica y política singular de 28 países europeos (27 a partir de la culminación del Brexit) que abarcan juntos gran parte del continente.

La UE se fundó después de la Segunda Guerra Mundial. Sus primeros pasos consistieron en impulsar la cooperación económica con la idea de que, a medida que aumenta la interdependencia económica de los países que comercian entre sí, disminuyen las posibilidades de conflicto entre ellos. El resultado fue la Comunidad Económica Europea (CEE), creada en 1958, que en principio suponía intensificar la cooperación económica entre seis países: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos. Posteriormente, se creó un gran mercado único que sigue avanzando hacia el logro de todo su potencial.

Pero lo que comenzó como una unión puramente económica también fue evolucionando hasta llegar a ser una organización activa en todos los campos, desde la ayuda al desarrollo hasta el medio ambiente. En 1993, el cambio de nombre de CEE a UE (Unión Europea) no hacía sino reflejar esta transformación.

La UE ha hecho posible medio siglo de paz, estabilidad y prosperidad, ha contribuido a elevar el nivel de vida y ha creado una moneda única europea. Gracias a la supresión de los controles fronterizos entre los países de la UE, ahora se puede viajar libremente por la mayor parte del continente. Y también es mucho más fácil vivir y trabajar en el extranjero dentro de Europa.

La UE se basa en el Estado de Derecho. Esto significa que todas sus actividades se fundamentan en tratados acordados voluntaria y democráticamente entre todos los Estados miembros. Estos acuerdos vinculantes establecen los objetivos de la UE en sus numerosos ámbitos de actividad.

Uno de sus principales objetivos es promover los derechos humanos tanto en la propia UE como en el resto del mundo. Dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos son sus valores fundamentales.

Desde la firma del Tratado de Lisboa en 2009, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE reúne todos estos derechos en un único documento. Las instituciones de la UE están jurídicamente obligadas a defenderlos, al igual que los gobiernos nacionales cuando aplican la legislación de la UE.

El mercado único es el principal motor económico de la UE y hace que la mayoría de las mercancías, servicios, personas y capital puedan circular libremente. Otro de sus objetivos esenciales es desarrollar este enorme recurso para que los europeos puedan aprovecharlo al máximo.

Y mientras sigue creciendo, la UE continúa esforzándose por aumentar la transparencia de las instituciones que la gobiernan y hacerlas más democráticas. Así, el Parlamento Europeo, elegido directamente por los ciudadanos, aumenta sus competencias y los parlamentos nacionales adquieren más protagonismo al trabajar mano a mano con las instituciones europeas. Los ciudadanos europeos, a su vez, cuentan cada vez con más canales para participar en el proceso político.

1.2. Antecedentes y evolución histórica

La construcción europea es un proceso dinámico. La Unión evoluciona de acuerdo con un enfoque progresivo basado en solidaridades parciales que se han ido ampliando de los ámbitos económicos a los políticos. La presente ficha resume cronológicamente las grandes etapas de la construcción europea.

LA EUROPA DIPLOMÁTICA DE LA POSGUERRA

En un primer momento, la cooperación europea se limitó a mantener algunas alianzas militares de la época de guerra. Así, el Tratado de la Unión Occidental de marzo de 1948 continuaba la alianza de Francia, Gran Bretaña y Bélgica. Esta alianza se amplió posteriormente para constituir la Unión de Europa Occidental (UEO). Casi paralelamente, la cooperación europea se trasladó al ámbito económico con la creación en abril de 1948 de la Organización Europea de Cooperación Económica, que posteriormente pasaría a ser la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). La Europa política nacía poco tiempo después con la creación del Consejo de Europa, que incluía en la cooperación europea numerosas cuestiones políticas, técnicas, sociales y económicas. Sin embargo, dicha cooperación, por amplia que fuera, seguía teniendo un carácter interestatal.

El Poder Judicial. El Consejo General del Poder Judicial: composición y funciones. La jurisdicción: Jueces y Magistrados: Funciones y competencias. La independencia judicial. El Ministerio Fiscal: Organización y funciones

Introducción

El Poder Judicial es uno de los pilares fundamentales del Estado, encargado de garantizar la justicia y el respeto a los derechos de los ciudadanos. Su estructura y funcionamiento están regulados por la Constitución, que establece principios esenciales como la independencia, inamovilidad y responsabilidad de los jueces y magistrados.

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) actúa como el órgano de gobierno de este poder, asegurando que los jueces ejerzan su labor sin interferencias externas, especialmente del Poder Ejecutivo. A través de un sistema de nombramientos y supervisión, el CGPJ no solo promueve la autonomía judicial, sino que también vela por la correcta administración de justicia en todo el territorio nacional. La importancia de este órgano radica en su capacidad para mantener la integridad del sistema judicial y fomentar la confianza de la ciudadanía en la justicia.

Objetivos

- Garantizar la renovación oportuna y transparente de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, asegurando el cumplimiento de los plazos establecidos por la legislación vigente.
- Definir y regular las funciones del Consejo General del Poder Judicial en la administración de la justicia, promoviendo la independencia judicial y la correcta actuación de los órganos judiciales.
- Establecer un marco normativo que permita la participación de las diferentes instituciones en el proceso de nombramiento y supervisión de los magistrados, garantizando la calidad y eficacia del sistema judicial.

Mapa Conceptual



1. El Poder Judicial

INTRODUCCIÓN. La formulación teórica de la división de poderes entre ejecutivo, legislativo y judicial ha sido un principio consagrado en las diferentes constituciones. Teoría establecida por Locke y Montesquieu durante el liberalismo clásico y puesta en práctica por los regímenes parlamentarios modernos, en virtud de la cual las tres funciones básicas del Estado deben ser ejercidas por poderes distintos (legislativo, ejecutivo y judicial), para evitar así la concentración de poder en un solo órgano. La separación de poderes subyace a los actuales regímenes parlamentarios modernos, como garantía para el ejercicio de las libertades individuales y del libre ejercicio de la soberanía popular.

El Poder Judicial es un poder del Estado que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos. Por "poder", en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales que ejercen la potestad jurisdiccional, y que suelen gozar de imparcialidad y autonomía. Poder autónomo e independiente que ejercen jueces y tribunales, y cuyo órgano de gobierno lo constituye el Consejo General del Poder Judicial.

Este poder es el ámbito en el que se ejercen y dirimen las competencias y facultades del Estado en materia de enjuiciamiento de las conductas de los ciudadanos y las autoridades que las leyes sancionan como delitos o faltas, o consideran conforme a derecho. Abarca asimismo la facultad coactiva del Estado para lograr la aplicación de las normas del derecho positivo.

Los principios básicos de la regulación constitucional respecto del Poder Judicial son:

- **Principio de independencia;** Los Jueces y Magistrados aplicarán las leyes y dictarán sentencia con total objetividad, conforme a su conciencia e interpretación personal, sin ser coaccionados y al margen de toda ideología política.
- **Principio de inamovilidad:** Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas previstas en la ley (art. 117.2).

- **Principio de autonomía:** Los Jueces y Magistrados administrarán el derecho con total imparcialidad, la cual será garantizada por el Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno.
- **Principio de unidad jurisdiccional:** Todos los jueces y tribunales constituirán una organización judicial única, sin que sea lícita la creación de tribunales excepcionales.
- **Principio de gratuidad de la Justicia:** La Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar (art. 119).
- **Principio de publicidad:** Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Asimismo, las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública (art. 120).
- **Principio de responsabilidad:** Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

EL Poder Judicial está regulado en el Título VI de la Constitución (arts. 117 a 127), con el contenido siguiente.

PRINCIPIOS GENERALES. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

Organización y competencia del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales

Introducción

La organización y competencia del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales son aspectos fundamentales del sistema judicial español. Estos órganos son responsables de garantizar la correcta administración de justicia, así como de interpretar y aplicar las leyes en el marco de sus respectivas jurisdicciones.

El Tribunal Supremo, como órgano jurisdiccional superior, juega un papel crucial en la unificación de la doctrina y en la resolución de conflictos que puedan surgir entre distintas instancias judiciales. Por su parte, la Audiencia Nacional se ocupa de casos de gran relevancia, incluyendo aquellos que afectan a la seguridad del Estado y a la protección de derechos fundamentales.

En este contexto, es esencial comprender la estructura, funciones y competencias de estos tribunales para apreciar su impacto en el sistema jurídico y en la sociedad en general.

Objetivos

- Analizar la estructura organizativa del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales, destacando sus principales características y funciones.
- Examinar las competencias específicas de cada uno de estos órganos jurisdiccionales, así como su papel en la interpretación y aplicación del derecho en España.
- Evaluar la importancia de la coordinación y colaboración entre los diferentes tribunales para asegurar una justicia efectiva y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Mapa Conceptual



1. Organización y competencia del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales

1.1. Organización y competencia del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo, con sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías Constitucionales. Tendrá jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo.

El Tribunal Supremo se compondrá de su Presidente, de los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la ley para cada una de las Salas y, en su caso, Secciones en que las mismas puedan articularse.

El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

- Primera: De lo Civil.
- Segunda: De lo Penal.
- Tercera: De lo Contencioso Administrativo.
- Cuarta: De lo Social.
- Quinta: De lo Militar, que se regirá por su legislación específica y supletoriamente por la presente Ley y por el ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá:

1º. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezca la ley.

2º. De las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y

de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado, Defensor del Pueblo y Presidente y Consejeros de una Comunidad Autónoma, cuando así lo determinen su Estatuto de Autonomía.

3º. De las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

- 1.º De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la ley.
- 2.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Fiscal Europeo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.
- 3.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional, de un Tribunal Superior de Justicia o de los Fiscales europeos delegados.
- 4.º De los demás asuntos que le atribuya esta Ley.
- 5.º De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

En las causas a que se refieren los números segundo y tercero del párrafo anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor, que no formará parte de la misma para enjuiciarlas.

Organización y competencia: Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Juzgados de lo Penal, Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, Juzgados de lo Social, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Juzgados de Menores, Juzgados Mercantiles y de Marca comunitaria de Alicante, Juzgados de Violencia sobre la mujer y Juzgados de Paz

Introducción

La organización y competencia de los distintos tipos de juzgados en el sistema judicial español son fundamentales para garantizar el correcto funcionamiento de la justicia. En España, existen diversas categorías de juzgados, cada uno con competencias específicas que permiten abordar las distintas áreas del derecho.

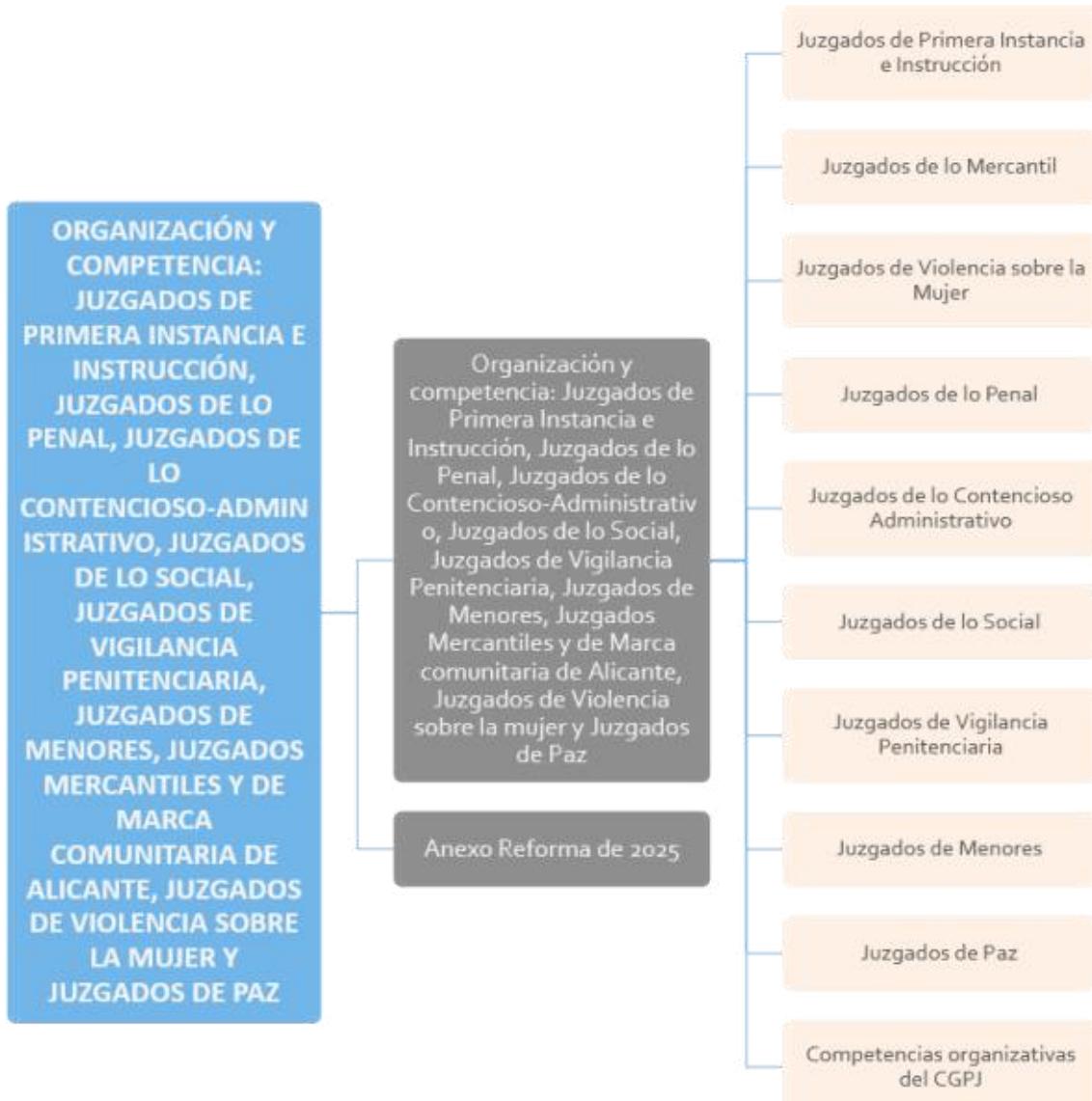
Entre ellos se encuentran los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, y los Juzgados de lo Social, entre otros. Cada uno de estos juzgados desempeña un papel crucial en el proceso judicial, desde la instrucción de causas penales hasta la resolución de conflictos civiles y mercantiles.

La adecuada delimitación de sus competencias asegura que los casos sean tratados por los órganos judiciales más idóneos, promoviendo así una justicia más eficiente y accesible para los ciudadanos.

Objetivos

- Analizar la estructura organizativa de los diferentes tipos de juzgados en España y su función dentro del sistema judicial.
- Identificar y describir las competencias específicas de cada tipo de juzgado, así como su impacto en la administración de justicia.
- Evaluar la importancia de la correcta asignación de casos a los juzgados correspondientes para asegurar la eficacia y equidad en la resolución de conflictos legales.

Mapa Conceptual



1. Organización y competencia: Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Juzgados de lo Penal, Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, Juzgados de lo Social, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Juzgados de Menores, Juzgados Mercantiles y de Marca comunitaria de Alicante, Juzgados de Violencia sobre la mujer y Juzgados de Paz



Importante

Tener presente el Anexo relativo a la reforma judicial de 2025.

1.1. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

En cada partido habrá uno o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil:

1. En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros juzgados o tribunales.
2. De los actos de jurisdicción voluntaria en los términos que prevean las leyes.
3. De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Paz del partido.
4. De las cuestiones de competencia en materia civil entre los Juzgados de Paz del partido.

5. De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.

Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

- a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley y en los procesos por aceptación de decreto.
- c) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- d) De los procedimientos de "habeas corpus".
- e) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.
- f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.
- g) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.
- h) De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

Asimismo, los juzgados de instrucción conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.

Los procedimientos de revisión de medidas por modificación de circunstancias podrán ser tramitados por el juez o jueza inicialmente competentes.

La Ley de planta y demarcación puede establecer, como órganos distintos, en aquellos partidos en que fuere conveniente, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción.

La carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia. Derechos de información, de atención y gestión, de identificación de actuaciones y funcionarios, derechos lingüísticos. Derechos frente a los profesionales que asisten y representan al ciudadano: Abogados, Procuradores, Graduados Sociales. El Derecho a la Justicia Gratuita

Introducción

En la actualidad, la justicia se enfrenta al desafío de adaptarse a las necesidades de una sociedad que demanda mayor transparencia y eficiencia en su funcionamiento. La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia surge como una respuesta a esta necesidad, estableciendo un marco normativo que garantice el acceso a la información, la atención adecuada y la identificación de las actuaciones judiciales.

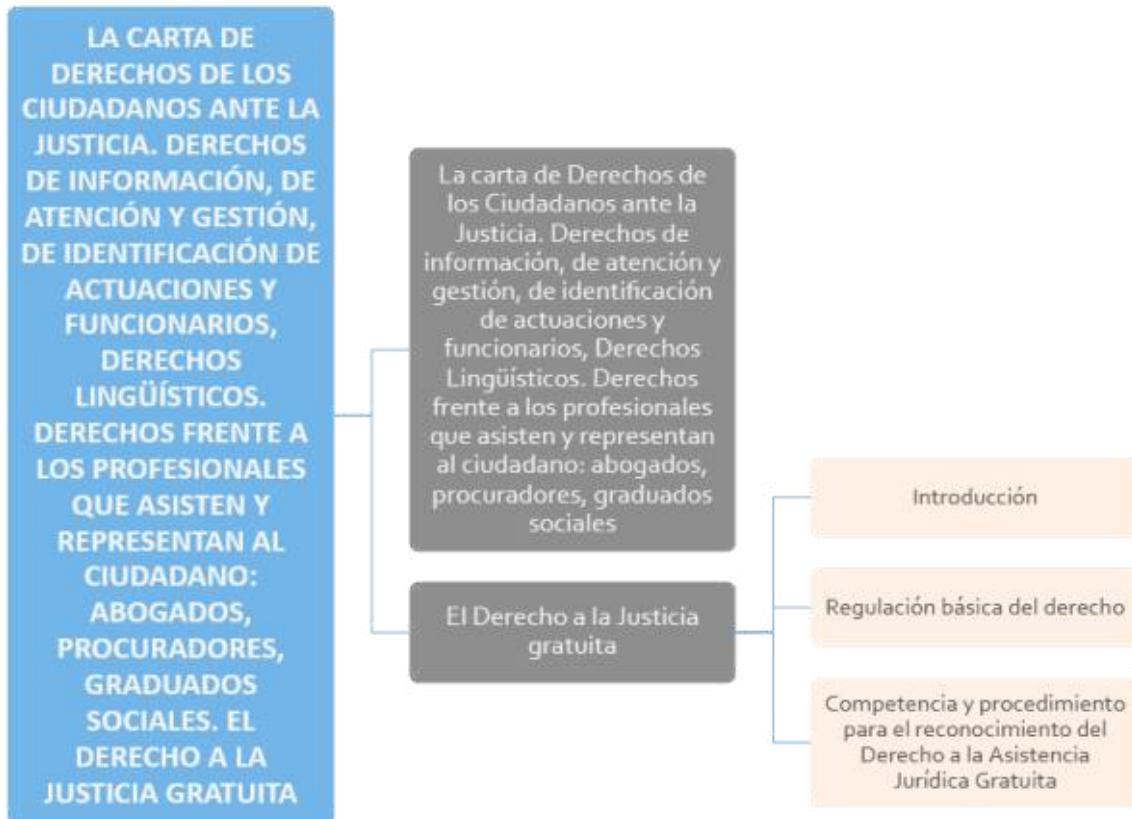
Este documento es un reflejo del compromiso del Estado para asegurar que todos los ciudadanos, independientemente de su situación, cuenten con un acceso equitativo a la justicia.

La carta no solo reconoce los derechos de los usuarios, sino que también establece mecanismos para la defensa de estos derechos, promoviendo una justicia más inclusiva y comprensible. Además, se centra en la atención a los grupos más vulnerables, asegurando que sus necesidades sean atendidas de manera especial.

Objetivos

- Promover la transparencia y el acceso a la información en el sistema judicial, garantizando que todos los ciudadanos puedan conocer sus derechos y el funcionamiento de la justicia.
- Establecer mecanismos de atención y gestión que aseguren un trato respetuoso y adaptado a las circunstancias individuales de cada ciudadano, especialmente de aquellos en situaciones de vulnerabilidad.
- Fomentar la modernización y agilización de los procedimientos judiciales mediante la incorporación de tecnologías que faciliten la comunicación y el acceso a la justicia, asegurando así una respuesta rápida y eficiente a las demandas de los ciudadanos.

Mapa Conceptual



1. La carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia. Derechos de información, de atención y gestión, de identificación de actuaciones y funcionarios, Derechos Lingüísticos. Derechos frente a los profesionales que asisten y representan al ciudadano: abogados, procuradores, graduados sociales

En los umbrales del siglo XXI la sociedad española demanda con urgencia una Justicia más abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados. Un proyecto tan ambicioso sólo puede ser afrontado mediante un amplio acuerdo de todas las fuerzas políticas que asegure la unidad y continuidad de los esfuerzos y garantice el consenso sobre las bases del funcionamiento de este Poder del Estado. Tal es, precisamente, el objeto y finalidad del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado el 28 de mayo de 2001.

Entre las prioridades del Pacto de Estado figura la elaboración de una Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia que atienda a los principios de transparencia, información y atención adecuada y que establezca los derechos de los usuarios de la Justicia. Idéntica prioridad se encuentra en el acuerdo quinto de los adoptados por la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia celebrada en Las Palmas de día 22 de mayo de 2001.

La presente Carta ha sido redactada por un Grupo de Trabajo constituido en el seno de la Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado, por acuerdo unánime de todos sus integrantes, en el que han intervenido representantes de los distintos Grupos Parlamentarios y del Ministerio de Justicia.

Este Grupo ha recogido las iniciativas presentadas por las fuerzas políticas de la Cámara, así como las opiniones y sugerencias de las Instituciones y organizaciones relacionadas con la Administración de Justicia. Buena parte de estas aportaciones se han integrado en el contenido de esta Carta.

Con la finalidad de conseguir una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos, la Carta desarrolla en su primera parte los principios de transparencia, información y atención adecuada contemplados en el Pacto de Estado, destacando la importancia de conseguir una Administración de Justicia responsable ante los ciudadanos, quienes podrán formular sus quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de la misma y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar.

La segunda parte de la Carta se centra en la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la Administración de Justicia con aquellos ciudadanos que se encuentran más desprotegidos. En primer lugar, la víctima del delito, sobre todo en los supuestos de violencia doméstica y de género. En segundo término, los menores de edad, para evitar que se vea afectado su correcto desarrollo evolutivo. En tercer lugar las personas que sufren una discapacidad sensorial, física o psíquica, para superar sus problemas de comunicación y acceso a los edificios judiciales. Finalmente los extranjeros inmigrantes en España a quienes se debe asegurar la aplicación de los principios y derechos recogidos en esta Carta.

La Carta se ocupa en su tercera parte de aquellos derechos que son característicos de la relación del ciudadano con los Abogados y Procuradores, habiendo resultado especialmente útiles en esta materia las aportaciones recibidas del Consejo General de la Abogacía y del Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España.

Finalmente, la Carta de Derechos concluye con una previsión relativa a las condiciones necesarias para su eficacia. De este modo, se proclama la exigibilidad de los derechos reconocidos y la vinculación a los mismos de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia. Asimismo se encomienda a la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados el seguimiento y evaluación del desarrollo y cumplimiento de esta Carta.

I. UNA JUSTICIA MODERNA Y ABIERTA A LOS CIUDADANOS

Una justicia transparente

1. El ciudadano tiene derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.

La modernización de la oficina judicial. La nueva oficina judicial: su regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Administración de justicia y las nuevas tecnologías: Presentación de escritos y documentos por vía telemática. Concepto de expediente digital y la firma digital. La Videoconferencia. Incidencia de la legislación de protección de datos en el uso de las aplicaciones informáticas

Introducción

La modernización de la oficina judicial es un proceso fundamental para garantizar una administración de justicia eficiente, accesible y acorde a las necesidades de la sociedad contemporánea. En un mundo donde la tecnología avanza a pasos agigantados, es imperativo que el sistema judicial se adapte a estos cambios para ofrecer un servicio de calidad a la ciudadanía.

La Nueva Oficina Judicial, regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, busca transformar la estructura tradicional de los juzgados en una organización más racional y eficiente, facilitando la distribución del trabajo y la especialización del personal.

Este proceso no solo implica la implementación de nuevas tecnologías, como la presentación telemática de escritos y el uso de expedientes digitales, sino también un enfoque renovado en la gestión de recursos humanos y materiales. La modernización de la oficina judicial se convierte así en un pilar esencial para mejorar la eficacia y la transparencia en la administración de justicia, asegurando que se cumplan los principios constitucionales y se responda adecuadamente a las expectativas de la ciudadanía.

Objetivos

- Mejorar la eficacia y eficiencia de las actuaciones judiciales mediante la implementación de nuevas tecnologías y la reestructuración organizativa de la oficina judicial.
- Fomentar la cooperación y coordinación entre las diferentes administraciones públicas involucradas en la administración de justicia, asegurando un servicio más integrado y accesible para la ciudadanía.
- Garantizar la formación continua y la adaptación del personal de la administración de justicia a los nuevos métodos de trabajo y herramientas tecnológicas, promoviendo así un cambio cultural en el ámbito judicial.

Mapa Conceptual



1. La modernización de la Oficina Judicial

La Administración de Justicia está inmersa en un profundo cambio para adaptarse a los avances tecnológicos y a las necesidades que demanda el desarrollo social y económico de una sociedad avanzada.

Desde el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 2001 y la Ley Orgánica 19/2003, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia está llevando a cabo un importante esfuerzo para la progresiva modernización de la justicia, en colaboración y coordinación con el Consejo General del Poder Judicial y las demás administraciones públicas con competencias en materia de justicia.

En el marco de este compromiso, el Plan Estratégico para la Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012, aprobado por el Consejo de Ministros el 18 de septiembre de 2009 fijó, como uno de sus objetivos generales, lograr que esta administración esté dotada de una organización adecuada, de profesionales altamente cualificados y de los medios materiales y técnicos precisos para desempeñar su misión de modo ágil, afectivo, accesible y atento con la ciudadanía.

Este proceso de modernización de la Administración de Justicia es imparable y tiene un objetivo fundamental: ofrecer a la ciudadanía una justicia de calidad. Y la Oficina Judicial es el principal motor de este cambio.

1.1. La Oficina Judicial: concepto

La oficina judicial es el conjunto de medios personales, materiales y tecnológicos que rodean al juez en el desarrollo cotidiano de su trabajo.

La Nueva Oficina Judicial será el resultado de una ambiciosa reforma para adaptar a los nuevos tiempos y necesidades una estructura que se ha quedado obsoleta. Su diseño responde a un amplio plan para mejorar una justicia que tiene males endémicos, males que no se resolverán de golpe, pero que tienen tratamiento. Eso también es la Nueva Oficina Judicial: un tratamiento para mejorar la justicia.

El nuevo modelo organizativo de Oficina Judicial rompe con la configuración clásica de juzgados para impulsar una organización de los medios personales y materiales más eficiente y racional, que haga posible la distribución del trabajo en equipos, la normalización de tareas y la especialización del personal.

Este sistema de gestión permitirá mejorar la práctica de la actividad judicial y dar una respuesta eficaz, ágil y eficiente al ciudadano, gracias a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Su puesta en funcionamiento responde, por lo tanto, al compromiso con un servicio público próximo y de calidad, conforme a los valores constitucionales y ajustado a las necesidades actuales de la ciudadanía.



1.2. Objetivos de la Oficina Judicial

Su diseño se ha concebido para mejorar la eficacia, la eficiencia y la transparencia de las actuaciones judiciales, agilizar la resolución de trámites y procesos, y fomentar la cooperación y coordinación entre las distintas administraciones. Su puesta en funcionamiento responde, por lo tanto, al compromiso con un servicio público próximo y de calidad, conforme a los valores constitucionales y ajustado a las necesidades actuales de la ciudadanía.

El Letrado de la Administración de Justicia en la Ley Orgánica del Poder Judicial: funciones y competencias. Ordenación del cuerpo superior jurídico de Letrados de la Administración de Justicia: Secretario de Gobierno y Secretarios Coordinadores

Introducción

El Letrado de la Administración de Justicia desempeña un papel fundamental en el sistema judicial español, tal como se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Esta figura, que ha evolucionado a lo largo del tiempo, se encarga de garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia, actuando como un puente entre los jueces, las partes y los diferentes órganos administrativos.

Con la reforma introducida por la Ley Orgánica 7/2015, se ha reforzado su estatus y competencias, transformando a los Secretarios Judiciales en Letrados de la Administración de Justicia. Esta transformación no solo responde a la necesidad de adaptar la nomenclatura a las funciones reales que desempeñan, sino que también busca mejorar la eficiencia y la coordinación en el ámbito judicial.

A través de sus diversas funciones, que incluyen desde la fe pública judicial hasta la gestión y dirección de los procedimientos, los Letrados de la Administración de Justicia contribuyen a la consolidación de un sistema judicial más ágil y accesible para los ciudadanos.

Objetivos

- Analizar las funciones y competencias de los Letrados de la Administración de Justicia en el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el fin de comprender su impacto en la administración de justicia.
- Evaluar la evolución del estatus de los Secretarios Judiciales a Letrados de la Administración de Justicia, destacando los cambios normativos y su relevancia en la mejora del servicio judicial.
- Promover la coordinación y colaboración entre los Letrados de la Administración de Justicia y otros órganos y administraciones, para garantizar una gestión eficiente y efectiva de los procedimientos judiciales.

Mapa Conceptual



1. El Letrado de la Admón. de Justicia en la LOPJ

1.1. Regulación General

A raíz de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder, los Secretarios Judiciales pasarán a ser Letrados de la Administración de Justicia. Con ello se da respuesta a una demanda histórica del mismo, que considera que la denominación de Secretarios Judiciales conduce a equívocos sobre la función realmente desempeñada.

En este sentido de adaptación a las actuales funciones desarrolladas por dicho Cuerpo, se incluye una referencia expresa a que sus miembros ostentan la dirección de la Oficina judicial; se añaden nuevas competencias como la mediación y la tramitación y, en su caso, la resolución de procedimientos monitorios, todo ello en el marco de lo que prevean las normas procesales; se incluyen los decretos como tipo de resolución propia de estos funcionarios y se prevé que el Ministerio de Justicia apruebe anualmente su escalafón. Asimismo, se establece el régimen de derechos y deberes de los Letrados de la Administración de Justicia, aclarando así su estatus funcional, incluyendo una cláusula remisoria con carácter general al libro VI y supletoriamente al Estatuto Básico del Empleado Público y demás normativa de la función pública, todo ello sin perjuicio de las necesarias especialidades, propias de la naturaleza y funciones del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Se mantienen, asimismo, las actuales tres categorías existentes en el Cuerpo de Secretarios Judiciales y se introducen mejoras técnicas aclarando la regulación de esta materia.

Naturaleza. Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.

Régimen estatutario. El régimen estatutario de los Letrados de la Administración de Justicia será el establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (Real Decreto 1608/2005) y en las disposiciones complementarias que se dicten en su desarrollo.

En todo lo no previsto en dicha normativa, se aplicará con carácter supletorio lo dispuesto en la legislación general del Estado sobre Función Pública.

1.2. Funciones y competencias

PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN. Los Letrados de la Administración de Justicia desempeñarán sus funciones con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad en todo caso, al de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial, así como al de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás que les encomienden esta ley y las normas de procedimiento respectivo, así como su reglamento orgánico. Las funciones de los Letrados de la Administración de Justicia no serán objeto de delegación ni de habilitación (sin perjuicio de que excepcionalmente, cuando no hubiera suficiente número de Letrados de la Administración de Justicia, en los supuestos de entradas y registros en lugares cerrados acordados por un único órgano judicial de la Audiencia Nacional y que deban ser realizados de forma simultánea, podrán los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en sustitución del Letrado de la Administración de Justicia, intervenir en calidad de fedatarios y levantar la correspondiente acta).

En el ejercicio de sus funciones, los Letrados de la Administración de Justicia cumplirán y velarán por el cumplimiento de todas las decisiones que adopten los jueces o tribunales en el ámbito de sus competencias.

Los Letrados de la Administración de Justicia colaborarán con las comunidades autónomas con competencias asumidas para la efectividad de las funciones que estas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos. Para una mejor coordinación podrán constituirse Comisiones Mixtas de Letrados de la Administración de Justicia y representantes de las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales.

Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Cuerpos Generales y Cuerpos Especiales: Definición y Cuerpos que los integran. Cuerpos Especiales: El Cuerpo de Médicos Forenses: Funciones

Introducción

La Administración de Justicia es un pilar fundamental en el funcionamiento de cualquier sociedad democrática, y su eficacia depende en gran medida de los cuerpos de funcionarios que la integran. Estos cuerpos se dividen en Cuerpos Generales y Cuerpos Especiales, cada uno con funciones específicas que contribuyen al correcto desarrollo de las actividades judiciales.

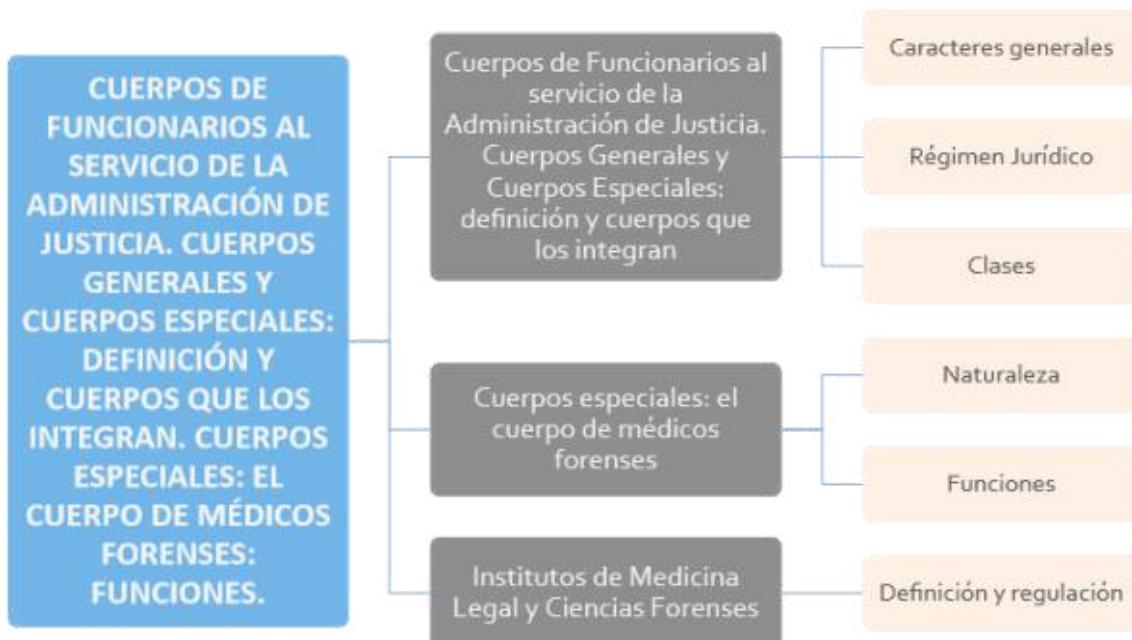
Los Cuerpos Generales se encargan de tareas procesales y administrativas, mientras que los Cuerpos Especiales, como el Cuerpo de Médicos Forenses, desempeñan funciones que requieren una formación y titulación especializada. La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece el marco normativo que regula la estructura, funciones y régimen jurídico de estos cuerpos, garantizando así que se cuente con personal capacitado y competente.

En este contexto, es crucial comprender la naturaleza y las responsabilidades de cada cuerpo, así como su importancia en el sistema judicial.

Objetivos

- Analizar la estructura y clasificación de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, diferenciando entre Cuerpos Generales y Cuerpos Especiales.
- Examinar las funciones específicas del Cuerpo de Médicos Forenses y su relevancia en el proceso judicial, así como en la asistencia técnica a Juzgados y Tribunales.
- Evaluar el régimen jurídico que regula a los funcionarios de carrera, interinos y personal laboral en la Administración de Justicia, y su impacto en la eficiencia del sistema judicial.

Mapa Conceptual



1. Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Cuerpos Generales y Cuerpos Especiales: definición y cuerpos que los integran

1.1. Caracteres generales

Según la LOPJ, los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia tienen el carácter de Cuerpos Nacionales.

Funcionarios de carrera. Los funcionarios de carrera están vinculados a la Administración de Justicia en virtud de nombramiento legal, por una relación estatutaria de carácter permanente, para el desempeño de servicios retribuidos. No obstante, por razones de urgencia o necesidad, podrán nombrarse funcionarios interinos, que desarrollarán las funciones propias de dichos cuerpos, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera o permanezcan las razones que motivaron su nombramiento.

Funcionarios de otras AA.PP. Podrán prestar servicios en la Administración de Justicia funcionarios de otras Administraciones que, con carácter ocasional o permanente, sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que no sean las propias de los cuerpos de funcionarios propios y que requieran conocimientos técnicos o especializados.

Personal laboral. Asimismo, cuando no existan cuerpos o escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación técnica necesaria para el desempeño de determinadas actividades específicas o para la realización de actividades propias de oficios, así como de carácter instrumental, correspondientes a áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos o instalaciones u otras análogas, podrá prestar servicios retribuidos en la Administración de Justicia personal contratado en régimen laboral.

1.2. Régimen Jurídico

El personal funcionario de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se regirá por las normas contenidas en la LOPJ, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con carácter supletorio, en lo no regulado expresamente en las mismas, por la normativa del Estado sobre Función Pública.

A los funcionarios interinos les será aplicable el régimen de los funcionarios de carrera en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición y no les será de aplicación el régimen de clases pasivas.

Al personal funcionario de otras Administraciones que preste servicios en la Administración de Justicia, para la realización de funciones concretas y especializadas, les será de aplicación lo dispuesto para estas situaciones en la normativa de la Administración pública de la que procedan.

El personal laboral se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias, por el convenio colectivo que les sea de aplicación y por las estipulaciones de su contrato de trabajo.

1.2. Clases

Los cuerpos de funcionarios de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se clasificarán en:

- a) Cuerpos Generales, cuando su cometido consista esencialmente en tareas de contenido procesal, sin perjuicio de la realización de funciones administrativas vinculadas a las anteriores. Son Cuerpos Generales:
 - **El Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.** La titulación exigida para el acceso a este Cuerpo es la de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente.
 - **El Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.** Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Bachiller o equivalente.
 - **El Cuerpo de Auxilio Judicial.** Para cuyo ingreso se exigirá estar en posesión del título de graduado en E.S.O. o equivalente.

Los Cuerpos Generales (I): Funciones. Formas de acceso. Promoción interna. Adquisición y pérdida de la condición de funcionarios. La rehabilitación. Derechos, deberes e incompatibilidades. Jornada y horarios. Vacaciones, permisos y licencias

Introducción

El proceso de selección y promoción de funcionarios de carrera en el ámbito de la Administración de Justicia es un procedimiento fundamental que garantiza la profesionalización y la eficacia del servicio público. A través de un marco normativo riguroso, se establecen los criterios y requisitos necesarios para el ingreso, la formación y la promoción de los aspirantes a estos puestos.

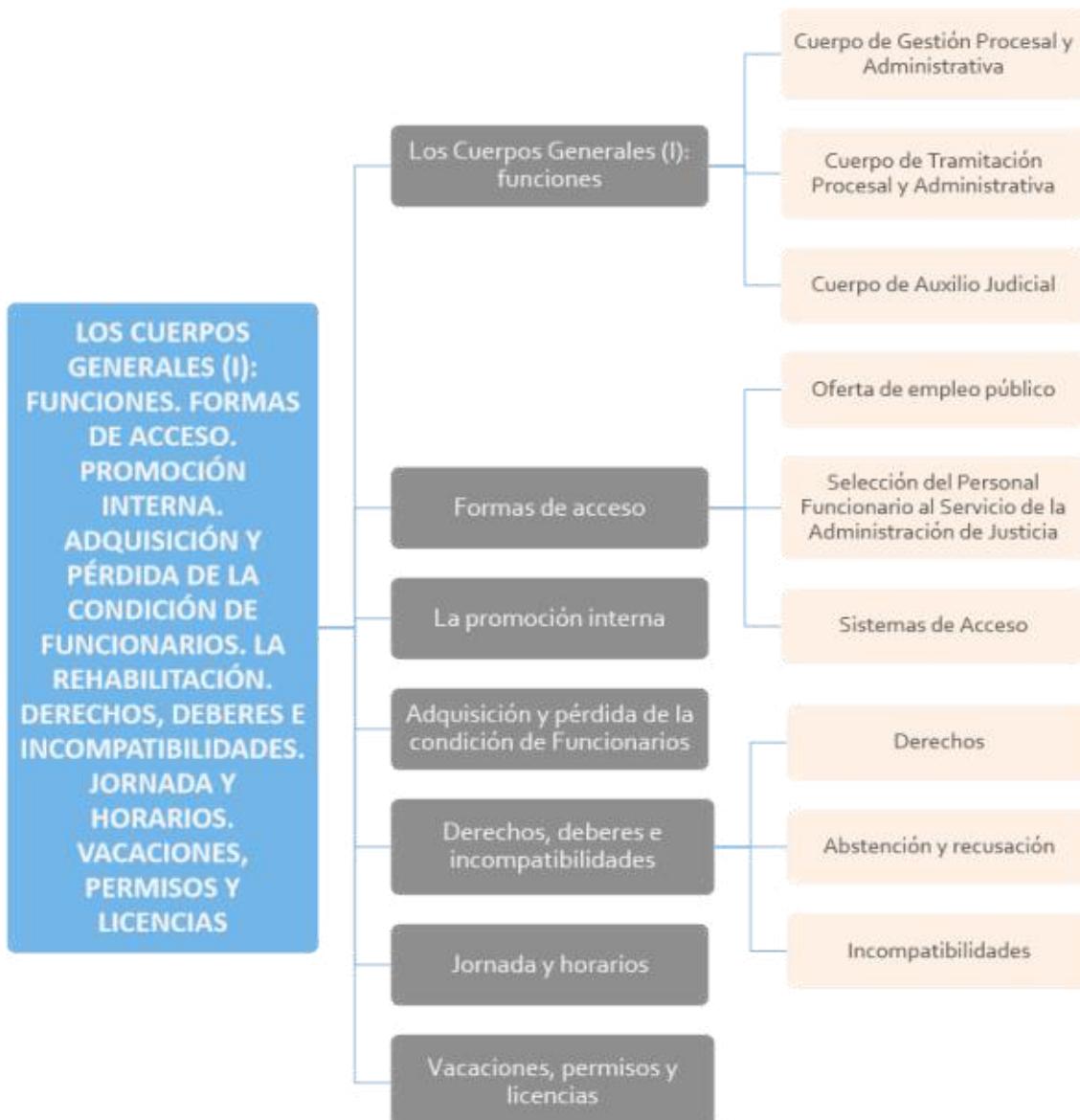
Este documento detalla las diversas fases del proceso, desde la convocatoria de pruebas selectivas hasta la adjudicación de destinos, así como los derechos y deberes que asisten a los funcionarios. Además, se aborda la promoción interna, que permite a los funcionarios ascender a cuerpos superiores, y se contemplan las condiciones bajo las cuales se puede adquirir o perder la condición de funcionario.

La regulación de estos aspectos es esencial para asegurar la transparencia, la igualdad de oportunidades y el respeto a los principios de mérito y capacidad en la Administración de Justicia.

Objetivos

- Establecer un marco normativo claro que regule el ingreso, la formación y la promoción de los funcionarios de carrera en la Administración de Justicia, asegurando la profesionalización del servicio público.
- Garantizar la igualdad de oportunidades en los procesos selectivos y de promoción interna, fomentando la transparencia y el respeto por los principios de mérito y capacidad entre los aspirantes y funcionarios.
- Definir y proteger los derechos y deberes de los funcionarios de carrera, así como las condiciones para la adquisición y pérdida de su condición, asegurando un entorno laboral justo y equitativo.

Mapa Conceptual



1. Los Cuerpos Generales (I): funciones

1.1. Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa

Corresponde al **Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa** colaborar en la actividad procesal de nivel superior, así como la realización de tareas procesales propias.

Con carácter general y bajo el principio de jerarquía, y sin perjuicio de las **funciones** concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponde:

- a) Gestionar la tramitación de los procedimientos, de la que dará cuenta al Letrado de la Administración de Justicia, en particular cuando determinados aspectos exijan una interpretación de ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando fuera requerido para ello.
- b) Practicar y firmar las comparecencias que efectúen las partes en relación con los procedimientos que se sigan en el órgano judicial, respecto a las cuales tendrá capacidad de certificación.
- c) Documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes, salvo que el Letrado de la Administración de Justicia considere necesaria su intervención, ostentando en dichos actos la consideración de agente de la autoridad.
- d) Extender las notas que tengan por objeto unir al procedimiento datos o elementos que no constituyan prueba en el mismo, a fin de garantizar su debida constancia y posterior tramitación, dando cuenta de ello, a tal efecto, a la autoridad superior, así como elaborar notas, que podrán ser de referencia, de resumen de los autos y de examen del trámite a que se refieran.
- e) Realizar las tareas de registro, recepción y distribución de escritos y documentos, relativos a asuntos que se estuvieran tramitando en Juzgados y Tribunales.
- f) Expedir, con conocimiento del Letrado de la Administración de Justicia, y a costa del interesado, copias simples de escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados.

- g) Ocupar, de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, las jefaturas en que se estructuran los servicios comunes procesales, en las que, sin perjuicio de realizar las funciones asignadas al puesto concreto, gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas.
- h) Colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, y desempeñar funciones relativas a la gestión del personal y medios materiales, de la unidad de la Oficina judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.
- i) Desempeñar la Secretaría de las Oficinas de Justicia en los municipios, así como los restantes puestos de trabajo adscritos al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, todo ello de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño..
- j) Realizar cuantas funciones puedan asumir en orden a la protección y apoyo a las víctimas, así como de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocesal.
- k) Realizar todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

Los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa podrán ser nombrados Letrados de la Administración de Justicia sustitutos, siempre que se reúnan los requisitos de titulación y demás exigidos, y conforme al procedimiento y con la retribución que reglamentariamente se establezca.

Los Cuerpos Generales (II): Situaciones administrativas. Ordenación de la actividad profesional. Provisión de puestos de trabajo. Régimen disciplinario

Introducción

El presente documento aborda la regulación de la ordenación y provisión de puestos de trabajo en el ámbito de la Administración de Justicia en España. La estructura organizativa de esta administración se fundamenta en la correcta asignación de funciones y responsabilidades, garantizando así la eficiencia y eficacia en la gestión de los recursos humanos.

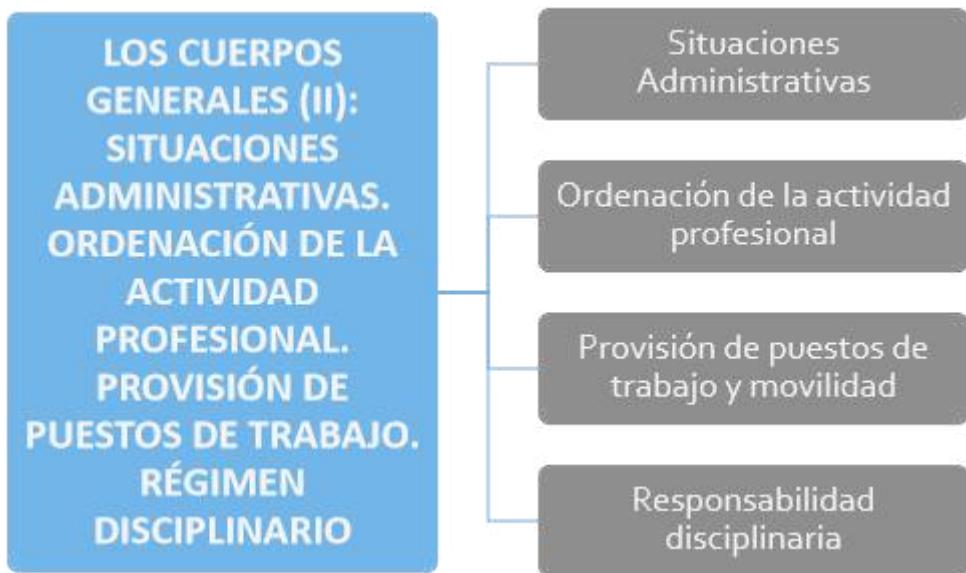
Se establece un marco normativo que define los centros de destino, tipos de puestos, sistemas de provisión y los procedimientos para la movilidad y redistribución de efectivos. Este marco busca no solo optimizar la distribución de los recursos, sino también asegurar que los puestos de trabajo estén ocupados por personal cualificado y capacitado, promoviendo así la profesionalización del sector.

A través de la colaboración entre el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y las Comunidades Autónomas, se busca establecer relaciones de puestos de trabajo que respondan a las necesidades específicas de cada ámbito territorial, garantizando la equidad y la transparencia en los procesos de selección y provisión.

Objetivos

- Analizar las diferentes situaciones administrativas en las que pueden encontrarse los funcionarios de los Cuerpos Generales, destacando sus derechos y obligaciones en cada caso.
- Establecer un marco normativo claro para la provisión de puestos de trabajo y el reingreso de funcionarios, garantizando la transparencia y equidad en los procesos administrativos.
- Promover la correcta ordenación de la actividad profesional de los funcionarios, asegurando que se respeten los principios de legalidad y eficiencia en la gestión pública.

Mapa Conceptual



1. Situaciones Administrativas

1.1. Clases

Los funcionarios de carrera al servicio de la Administración de Justicia pueden hallarse en alguna de las siguientes **situaciones administrativas**:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia voluntaria por cuidado de familiares.
- d) Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.
- e) Excedencia voluntaria por interés particular.
- f) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- g) Suspensión de funciones.

1.2. Servicio activo

Los funcionarios de los cuerpos generales se hallarán en situación de servicio activo cuando desempeñen un puesto de trabajo en alguno de los centros de destino que les correspondan. Además, también se considerarán en **servicio activo**, los citados funcionarios:

- a) Cuando presten servicios en el Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial y en el Tribunal de Cuentas, salvo que, de conformidad con lo previsto en las legislaciones específicas de los citados órganos constitucionales les corresponda quedar en otra situación.
- b) Cuando presten sus servicios en las Cortes Generales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de las mismas y no les corresponda quedar en otra situación.
- c) Cuando accedan a la condición de miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas y no perciban retribuciones periódicas por el desempeño de las funciones.
- d) Cuando accedan a la condición de miembros de las corporaciones locales, salvo que desempeñen cargo retribuido y de dedicación exclusiva en las mismas.

- e) Cuando presten servicios en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado y opten por permanecer en dicha situación.
- f) Cuando accedan a puestos de trabajo de otras Administraciones públicas en tanto las relaciones de puestos de trabajo, contengan expresa previsión al efecto.
- g) Cuando ocupen un puesto de trabajo en la Mutualidad General Judicial, adscrito a funcionarios de la Administración de Justicia.
- h) Cuando cesen en un puesto de trabajo por haber obtenido otro mediante procedimientos de provisión de puestos de trabajo, durante el plazo posesorio.
- i) Cuando por razón de su condición de funcionarios presten servicios en organismos o entes públicos.
- j) Cuando así se determine en una norma con rango de ley.

El disfrute de licencias o permisos reglamentarios, no alterará la situación de servicio activo.

Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

1.3. Servicios especiales

Los **funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia** serán declarados en la situación de servicios especiales, en iguales supuestos a los establecidos en la legislación aplicable para los funcionarios de la AGE, salvo que de conformidad con lo establecido en la LOPJ les corresponda quedar en otra situación. Estos supuestos están previstos en el **TREBEP** en los siguientes términos:

- a) *Cuando sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de las organizaciones internacionales, o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones.*
- b) *Cuando sean autorizados para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.*

Libertad sindical. El Sindicato en la Constitución Española. Elecciones sindicales según la Ley de órganos de representación y el Estatuto Básico del Empleado Público. El derecho de huelga. Salud y prevención de riesgos laborales

Introducción

La libertad sindical es un pilar fundamental en el marco de los derechos laborales, consagrado en la Constitución Española de 1978. Este derecho garantiza a los trabajadores la posibilidad de organizarse en sindicatos para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.

La Constitución no solo reconoce el derecho a sindicarse, sino que también establece la importancia de los sindicatos como actores clave en la vida económica y social del país. A través de diversos artículos, se enfatiza la necesidad de un marco legal que respete y promueva esta libertad, así como la autonomía de las organizaciones sindicales.

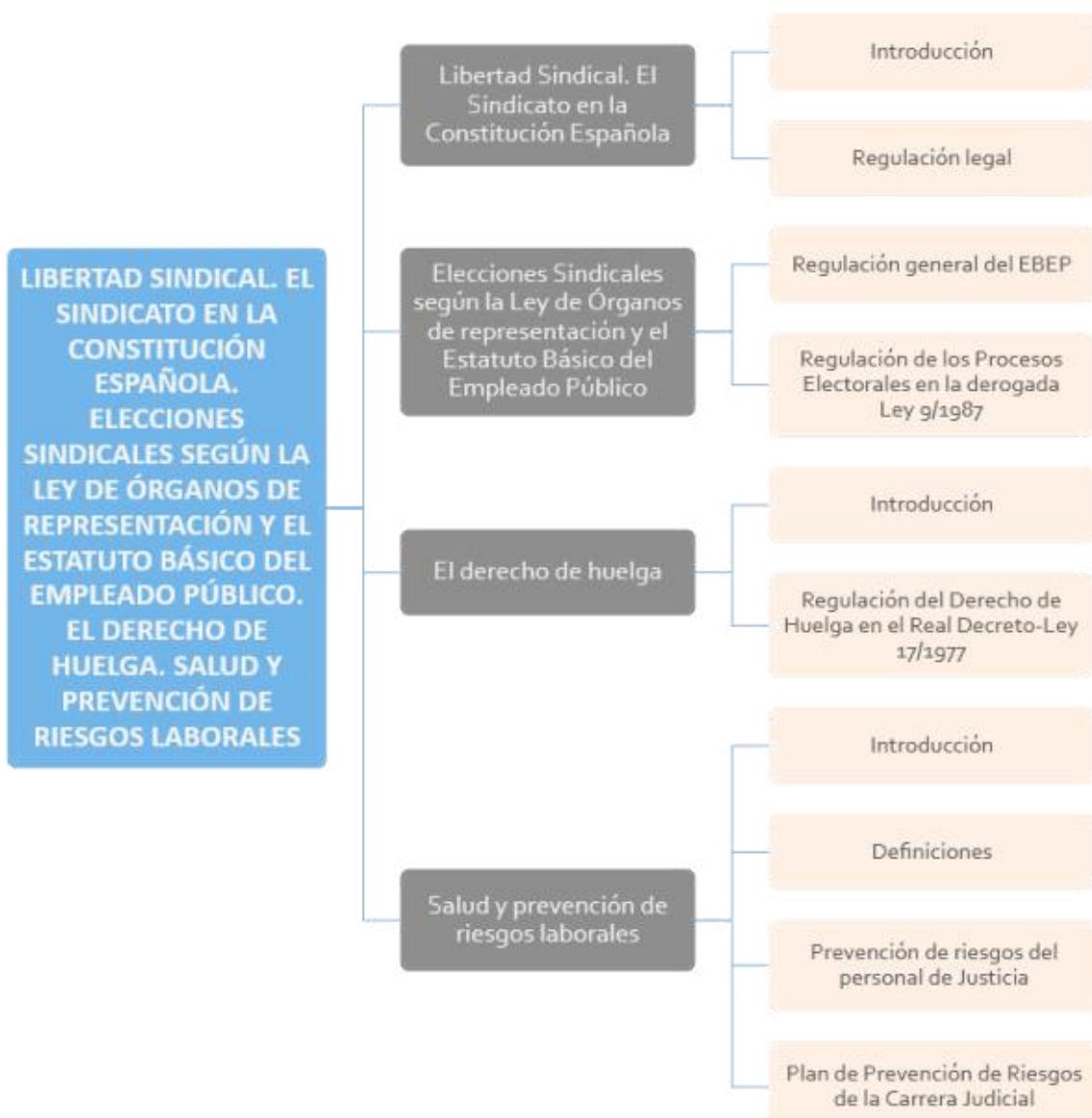
La Ley Orgánica 11/1985 de Libertad Sindical desarrolla y regula este derecho, estableciendo los principios y procedimientos necesarios para su ejercicio. Además, se aborda el derecho de huelga y la salud y prevención de riesgos laborales, temas interrelacionados que reflejan la complejidad del mundo laboral actual.

Este documento busca ofrecer un análisis exhaustivo sobre la libertad sindical, su regulación legal y su impacto en la relación entre trabajadores y empleadores, así como en la estructura del Estado democrático.

Objetivos

- Analizar el marco legal que regula la libertad sindical en España, incluyendo la Constitución y la Ley Orgánica 11/1985, para comprender su evolución y aplicación en el contexto actual.
- Examinar el papel de los sindicatos como organizaciones fundamentales en la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores, así como su influencia en la vida económica y social del país.
- Evaluar la interrelación entre la libertad sindical, el derecho de huelga y la salud y prevención de riesgos laborales, identificando los desafíos y oportunidades que enfrenta el movimiento sindical en la actualidad.

Mapa Conceptual



1. Libertad Sindical. El Sindicato en la Constitución Española

1.1. Introducción

La importancia que la Constitución confiere a los **sindicatos y a las asociaciones** empresariales en el marco del Estado social y democrático de Derecho ha llevado al constituyente a referirse al tema sindical en varios artículos de la misma. Dentro del Título Preliminar, el art. 7 consagra su papel como organizaciones básicas para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales. En conexión con el anterior, el art. 28.1 formula el derecho de libertad sindical como un derecho fundamental (situado en la Sección 1^a del Capítulo II del Título I), recogiendo en su párrafo segundo el derecho de huelga.

No terminan ahí, sin embargo, las referencias que a lo largo del texto constitucional se van sucediendo en torno a la participación de los sindicatos y las asociaciones empresariales en la vida económica y social. Algunas de las numerosas alusiones que efectúa la Constitución sobre la materia tratada son las contenidas en el art. 37.1 sobre el derecho de autonomía colectiva; la participación en la Seguridad Social y en los organismos públicos cuya función afecte a la calidad de vida o bienestar general (art. 129.1); la participación en la empresa (art. 129.2); el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo (art. 37.2), y la participación de los sindicatos y de las asociaciones empresariales en la planificación económica (art. 131.2).

Uno de los **principios jurídicos** fundamentales en que se basa el actual sistema de relaciones laborales en España es el contenido en el art. 28.1 de la Constitución española de 1978, el cual reconoce el derecho a la libertad sindical como un derecho fundamental de «todos a sindicarse libremente».

En nuestro ordenamiento constitucional, la facultad de actuar en tutela y en defensa de los intereses colectivos de los trabajadores se atribuye a los propios sujetos protagonistas del conflicto, como expresión de su posición de libertad y eligiendo en ejercicio de su propia autonomía los medios más congruentes a dicho fin.

Reconocido el derecho a la libre sindicación como derecho fundamental de los españoles, forzosa resulta su conexión con el reconocimiento expreso que efectúa el art. 7 de la Constitución a los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales como organizaciones que «contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios» y al imperativo constitucional de que «su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley», con la precisión de que «su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos».

El derecho a la libertad sindical, genéricamente expresado, para todos los españoles, tanto en su aspecto positivo –derecho a la libre sindicación– como negativo –derecho a la no sindicación–, así como el expreso reconocimiento constitucional que de las organizaciones sindicales efectúa el art. 7, exigió un desarrollo legal que tiene su justificación y acogida en el art. 9.2, de la Constitución, que establece que «corresponde a los Poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Desarrollo legislativo que debió efectuarse, siguiendo los propios preceptos constitucionales, a través de la aplicación de los arts. 53 y 81, que establecen que «sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades», «reconocidos en el capítulo II del presente título» (art. 53.1) y que «son Leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas» (art. 81.1).

Resultó así imperativo el desarrollo del art. 28.1 de la Constitución mediante una Ley de carácter orgánico, cuyo alcance precisa la disposición final segunda, viniendo a cumplir este mandato la actual Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

La Ley orgánica pretende unificar sistemáticamente los precedentes y posibilitar un desarrollo progresivo y progresista del contenido esencial del derecho de libre sindicación reconocido en la Constitución, dando un tratamiento unificado en un texto legal único que incluya el ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos a que se refiere el art. 103.3 de la Constitución y sin otros límites que los expresamente introducidos en ella.

No se ocupa la Ley de desarrollar el derecho a la libre sindicación de los empresarios por entender que basta a ese respecto, en relación con el desarrollo legislativo del art. 28.1 de la Constitución española, constitucionalizar y mantener la plena vigencia de lo establecido en materia de asociacionismo empresarial por la Ley 19/1977.

Los procedimientos declarativos en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000: juicio ordinario; juicio verbal; procedimientos especiales. Nociones generales de los procesos especiales en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Especial consideración a los procesos matrimoniales y al procedimiento monitorio; el requerimiento de pago en el juicio monitorio. Nociones generales de jurisdicción voluntaria

Introducción

La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (LEC) regula los procedimientos judiciales en el ámbito civil, estableciendo las normas que rigen los distintos tipos de juicios y procesos especiales. Dentro de esta normativa, los procedimientos declarativos se dividen en juicio ordinario y juicio verbal, cada uno con sus características y ámbitos de aplicación. Además, la LEC contempla procedimientos especiales para atender situaciones específicas, como los procesos matrimoniales o el procedimiento monitorio, este último diseñado para la reclamación de deudas de manera ágil y efectiva mediante el requerimiento de pago.

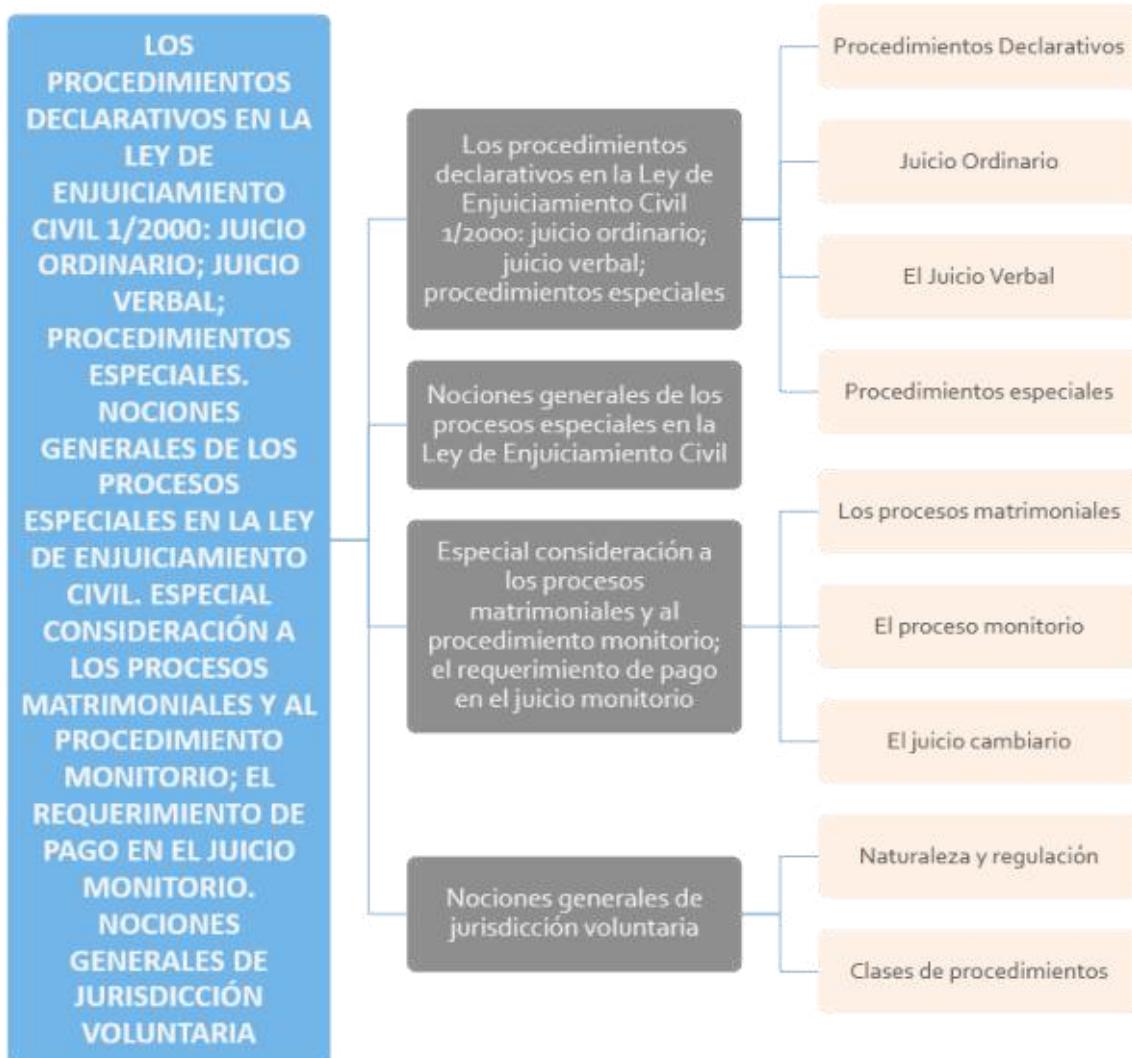
Asimismo, la jurisdicción voluntaria juega un papel relevante en aquellos asuntos que, aunque requieren la intervención judicial, no se basan en la existencia de un conflicto entre partes, sino en la necesidad de obtener una resolución que garantice la seguridad jurídica.

El estudio de estos procedimientos resulta fundamental para comprender el funcionamiento de la justicia civil en España y su aplicación práctica en la resolución de conflictos legales. En este sentido, se abordarán las características esenciales de cada tipo de proceso, prestando especial atención a su desarrollo, requisitos y particularidades.

Objetivos

- Analizar las características y diferencias entre el juicio ordinario y el juicio verbal, así como su aplicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Examinar los procesos especiales, con especial énfasis en los procedimientos matrimoniales y el procedimiento monitorio, detallando el requerimiento de pago en este último.
- Comprender el concepto y la importancia de la jurisdicción voluntaria en el marco de la justicia civil.

Mapa Conceptual



1. Los procedimientos declarativos en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000: juicio ordinario; juicio verbal; procedimientos especiales

1.1. Procedimientos Declarativos

El conjunto de procedimientos contemplados en el ordenamiento jurídico procesal puede sistematizarse en declarativos y de ejecución:

Los **procedimientos declarativos** persiguen la finalidad de declarar la existencia o inexistencia de una relación o situación jurídica, modificarla, constituirla o anularla (sentencias meramente declarativas), o condenar al cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer (sentencias de condena).

Los procedimientos de ejecución tienen por finalidad la realización judicial del derecho del acreedor, reconocido en un título o sentencia firme.

A su vez los procesos declarativos se pueden clasificar en:

- **Ordinarios:** están destinados a la composición de cualquier tipo de relación o situación jurídica, con plenitud de cognición, produciendo las sentencias pronunciadas en los mismos la totalidad de los efectos de la cosa juzgada material.
- **Especiales :** sirven como medio para el debate de determinadas relaciones jurídico materiales y sólo para ellas, sin que exista ningún tipo de limitación en el conocimiento de dichas relaciones y, en consecuencia, produciéndose la plenitud de efectos procesales.
- **Sumarios:** se caracterizan por tener una cognición limitada, con limitación de los medios de ataque y defensa, por lo que las sentencias en ellos pronunciadas no producen los efectos de la cosa juzgada material.

Según el art. 248 LEC, toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda. Pertenece a la clase de los procesos declarativos el juicio ordinario y el juicio verbal.

Las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia.

1.2. Juicio Ordinario

Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:

- 1.º Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.
- 2.º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.
- 3.º Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.
- 4.º Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame y los recursos contra las resoluciones de la Oficina Española de patentes y marcas en materia de propiedad industrial que pongan fin a la vía administrativa que se tramitarán por los trámites del juicio verbal conforme a lo dispuesto en el artículo 250.3 de esta ley.
No obstante, se estará a lo dispuesto en el numeral 12.º del apartado 1 del artículo 250 de esta ley cuando se trate del ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad.
- 5.º Las demandas en que se ejercent acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

Los procedimientos de ejecución en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución dineraria, no dineraria y supuestos especiales: nociones básicas. Las medidas cautelares. Diligencia de embargo, diligencia de lanzamiento, remociones y depósitos judiciales

Introducción

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece un marco normativo fundamental para la regulación de los procedimientos de ejecución en el ámbito civil. Estos procedimientos son esenciales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y derechos reconocidos en resoluciones judiciales y documentos extrajudiciales. La ejecución puede ser de naturaleza dineraria, no dineraria o estar sujeta a supuestos especiales, y su correcta aplicación es crucial para la efectividad del sistema judicial.

En este contexto, se introducen medidas cautelares y diligencias específicas como el embargo, el lanzamiento y los depósitos judiciales, que permiten a los acreedores hacer valer sus derechos ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de los deudores. La LEC, a través de su Libro III, proporciona una regulación unificada y detallada de estos procedimientos, diferenciando entre disposiciones generales y normas especiales según el tipo de título ejecutivo.

Objetivos

- Analizar los procedimientos de ejecución establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, diferenciando entre ejecución dineraria, no dineraria y supuestos especiales.
- Examinar las medidas cautelares y diligencias específicas que facilitan la ejecución forzosa de las obligaciones, así como su aplicación práctica.
- Evaluar la importancia de los títulos ejecutivos en el proceso de ejecución y su impacto en la efectividad del cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Mapa Conceptual



1. Los procedimientos de ejecución en la Ley de Enjuiciamiento Civil

El cumplimiento de una obligación puede ser voluntaria, que es aquella en que el obligado o deudor cumple de buena fe. Pero a falta de voluntariedad surge la ejecución forzosa, que es aquella mediante la cual el acreedor fuerza al deudor a cumplir con su obligación, por medio de lo dispuesto en la ley.

Ejecutar es reclamar una deuda por vía o procedimiento ejecutivo. Procesalmente, el procedimiento de ejecución es el cauce, que pretende del órgano jurisdiccional, el cumplimiento íntegro de una resolución judicial de condena, cuando el obligado transcurrido el plazo legal no la ha llevado a cabo.

Desde el punto de vista terminológico, se utilizan indistintamente las expresiones «ejecución», «ejecución procesal», «ejecución forzosa», «proceso de ejecución», «procedimiento de ejecución», «proceso ejecutivo», «procedimiento ejecutivo», y otras similares.

La LEC regula la ejecución procesal civil en su Libro III. A diferencia de lo que ocurría en la anterior legislación procesal, la LEC de 2000 establece una regulación unitaria del proceso de ejecución, es decir: se prevé formalmente un solo procedimiento ejecutivo, con independencia de la clase de título ejecutivo en que se base la ejecución.

Pero esta afirmación exige algunas aclaraciones complementarias. En realidad, dentro del conjunto de normas que la LEC dedica al proceso de ejecución, deben distinguirse dos tipos:

- a) hay algunos preceptos de carácter general, que se deben aplicar en todo proceso de ejecución, cualquiera que sea el título ejecutivo en que se base el procedimiento ejecutivo;
- b) pero, además, se prevén diversas normas especiales, que serán o no aplicables en función del título ejecutivo que se utilice para incoar el proceso de ejecución.

La función del proceso ejecutivo es distinta de la que corresponde al proceso declarativo. En este, se pretende determinar si existe o no el derecho que una parte invoca frente a la otra.

Por el contrario, mediante el proceso de ejecución, se intenta hacer efectiva la realización de un derecho cuya existencia ya ha sido declarada en sentencia o resolución judicial, o consta acreditada a través de algún documento extrajudicial que reúne unos determinados requisitos previstos en la Ley.

Las resoluciones y los documentos extrajudiciales mencionados constituyen los títulos ejecutivos. Para promover un proceso ejecutivo es necesaria la existencia de un título ejecutivo, es decir, de una resolución judicial o un documento extrajudicial al que la Ley atribuya fuerza ejecutiva (*nulla executio sine título*).

La ejecución procesal tiene carácter subsidiario o supletorio respecto del cumplimiento voluntario de las obligaciones jurídicas. Si la persona que está obligada a efectuar una determinada prestación o, en general, a realizar un concreto comportamiento en favor de otro sujeto, cumple de forma voluntaria esa obligación, el proceso de ejecución carece de razón de ser. El problema se plantea cuando el obligado no cumple voluntariamente. En tal caso, el titular del derecho puede acudir al proceso de ejecución, con el fin de hacer efectivo ese derecho de forma coactiva y a costa del sujeto que esté obligado a satisfacerlo.

En este sentido, se intenta obtener, mediante el proceso de ejecución, un resultado idéntico o lo más similar posible al que se hubiera conseguido si el obligado a hacer o no hacer alguna cosa hubiese cumplido voluntariamente su obligación. En cuanto sea posible, las resoluciones judiciales han de ser ejecutadas in natura, esto es en sus propios términos (art. 18.2 LOPJ y jurisprudencia constitucional). Si resulta materialmente imposible llevar a cabo la ejecución de una resolución judicial en sus propios términos, el Tribunal debe adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la mayor efectividad posible de la resolución de que se trate, fijando en todo caso la indemnización dineraria que sea procedente respecto de la parte de la resolución que no pueda ser objeto de cumplimiento en sus propios términos.

En algunos casos, para lograr la ejecución de un título ejecutivo bastará con que el Tribunal lleve a cabo una determinada actividad que sustituya a aquella que hubiera debido efectuar y no ha realizado el sujeto sobre el que pesa la obligación de que se trate; ejemplo: si el deudor no paga la suma de dinero que adeuda al acreedor, el Tribunal podrá embargar bienes de aquel, a fin de transmitir esos bienes a cambio de una cantidad de dinero, con la que se podrá pagar al acreedor.

Los procedimientos penales en la Ley de Enjuiciamiento Criminal: ordinario, abreviado, juicio sobre delitos leves y de jurado. Especial mención a los Juicios Rápidos

Introducción

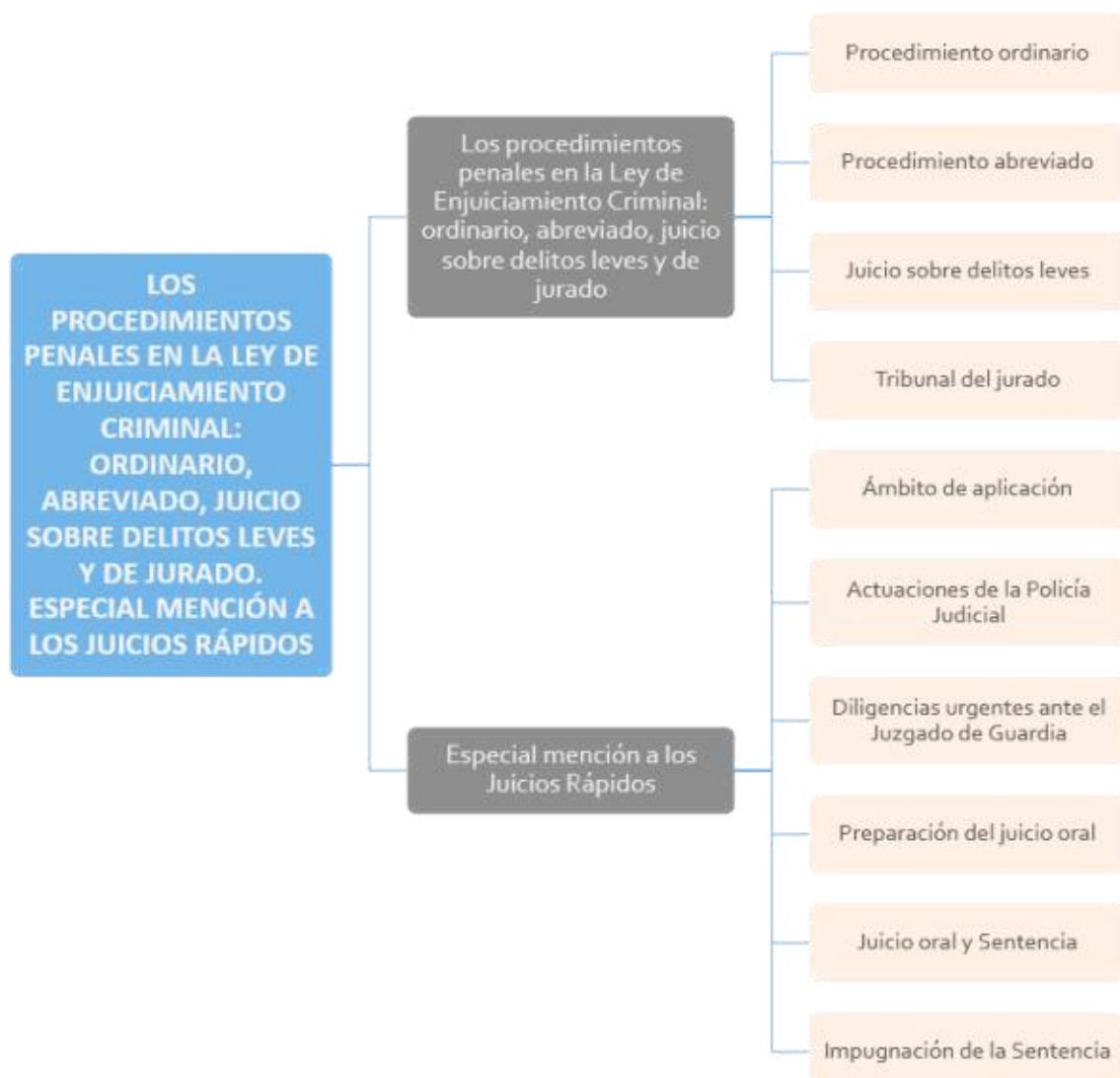
El proceso penal es un elemento fundamental del sistema de justicia, encargado de garantizar que los delitos sean investigados y juzgados de manera justa y equitativa. En este contexto, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece diferentes procedimientos penales que permiten abordar la diversidad de delitos y las particularidades de cada caso. Los procedimientos ordinario, abreviado y de jurado son los más destacados, cada uno diseñado para responder a diferentes tipos de infracciones y circunstancias de los acusados.

El procedimiento ordinario se aplica a delitos graves con penas superiores a nueve años, mientras que el procedimiento abreviado es utilizado para delitos menos graves, y el de jurado se activa en casos de especial relevancia social. A través de estas modalidades, el sistema busca equilibrar la protección de los derechos de los acusados con la necesidad de impartir justicia y proteger a la sociedad.

Objetivos

- Analizar las características y diferencias entre los procedimientos penales ordinario, abreviado y de jurado establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Comprender la estructura y fases del procedimiento ordinario, incluyendo la fase de instrucción, la fase intermedia y el juicio oral.
- Evaluar el impacto de estos procedimientos en la garantía de derechos de los acusados y en la efectividad del sistema judicial en la resolución de delitos.

Mapa Conceptual



1. Los procedimientos penales en la Ley de Enjuiciamiento Criminal: ordinario, abreviado, juicio sobre delitos leves y de jurado

El proceso penal se configura como el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por el órgano judicial y los demás intervenientes, en momento y cauce regulado legalmente, de producción obligada para la materialización del ius puniendi del Estado. El proceso penal tiene por objeto la averiguación del delito, la identificación del delincuente y su grado de responsabilidad en el delito, así como la imposición de una pena (o una medida de seguridad) y de una responsabilidad civil, en su caso, y también lograr la ejecución y cumplimiento efectivo de las consecuencias del delito o de la falta cometidos.

Nuestro sistema procesal penal contempla cauces o procedimientos diversos para la realización de este tipo de actuaciones y la exigencia de responsabilidad penal, según la naturaleza y gravedad de la infracción en unos casos, o en función de la condición y circunstancias personales de los responsables en otros:

- Procedimiento sumario ordinario
- Procedimiento abreviado
- Juicio rápido
- Procedimiento de Jurado
- Procedimiento sobre delitos leves
- Proceso por aceptación de decreto
- Procedimiento de decomiso autónomo
- Procedimiento de la Ley del Menor
- Procedimiento contra Diputados o Senadores

1.1. Procedimiento ordinario

El procedimiento ordinario es el procedimiento penal previsto para el enjuiciamiento de aquellos delitos que pueden ser sancionados con penas privativas de libertad superiores a 9 años.

El órgano competente para la instrucción es el Juez de Instrucción y para su enjuiciamiento, generalmente, la Audiencia Provincial.

El proceso penal “tipo” responde a una estructura compleja en la que pueden identificarse hasta tres fases, de las que, como consecuencia del principio acusatorio, conocen órganos jurisdiccionales distintos, de manera que el órgano que deba dictar sentencia no haya participado en la investigación del hecho delictivo y, por tanto, no pierda su imparcialidad.

Fase de instrucción o sumarial

Técnicamente el sumario es el conjunto de aquellas actuaciones encaminadas a investigar los hechos delictivos y la posible responsabilidad de las personas que han intervenido en el mismo. Las actuaciones sumariales son secretas excepto para las partes personadas quienes podrán examinar las actuaciones y diligencias previas que se practiquen. De forma excepcional el juez también podrá decretar para las partes el secreto del sumario por un plazo de un mes que podrá prorrogarse. Legalmente en el sumario se forman cuatro ‘piezas’ o expedientes:

La pieza principal, que existe siempre y recoge todas las actuaciones.

La pieza de situación personal de los imputados: recoge las medidas cautelares y de carácter personal que se adoptan contra cada uno de los imputados (la detención, la libertad provisional, la prisión etc.)

La pieza de responsabilidad civil de los imputados: recoge todas aquellas diligencias que se practiquen relacionadas con la prestación de fianzas, embargos y garantías tendentes a asegurar el abono de la indemnización por daños y perjuicios derivada del delito a la víctima (responsabilidad civil)

La pieza de responsabilidad civil de terceros que deban responder conjuntamente con los autores o responsables del delito o de forma subsidiaria.

Una vez practicadas las diligencias de investigación, el juez dictará auto de procesamiento en el que se imputará formalmente a una persona la comisión o participación en unos hechos que son delictivos. Contra este auto puede interponerse el llamado recurso de reforma. Tras el auto de procesamiento y una vez realizadas todas las diligencias averiguatorias, el juez dictará auto de conclusión de sumario y remitirá el expediente a la Audiencia Provincial que se encargará de enjuiciar los hechos delictivos.

Los procedimientos contencioso-administrativos: ordinario, abreviado y especiales

Introducción

El proceso contencioso-administrativo es el mecanismo judicial mediante el cual los ciudadanos pueden impugnar los actos y disposiciones de la Administración Pública que vulneren sus derechos o intereses legítimos. Regulados en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), estos procedimientos garantizan el control jurisdiccional de la legalidad de la actuación administrativa.

Dentro de esta jurisdicción, se distinguen tres tipos de procedimientos: el ordinario, adecuado para asuntos de mayor complejidad; el abreviado, diseñado para resolver de forma más ágil determinados litigios de menor cuantía o simplicidad; y los procedimientos especiales, que incluyen supuestos específicos como la protección de derechos fundamentales, el control de inactividad administrativa o la impugnación de actos electorales.

El conocimiento de estos procedimientos resulta esencial para comprender las vías legales de defensa frente a la Administración y su funcionamiento dentro del Estado de derecho.

Objetivos

- Identificar las características y diferencias entre el procedimiento ordinario y el abreviado dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.
- Analizar los procedimientos especiales y su aplicación en la defensa de derechos fundamentales y en situaciones específicas reguladas por la LJCA.
- Comprender la relevancia del proceso contencioso-administrativo como mecanismo de control de la legalidad de la actuación administrativa.

Mapa Conceptual



1. Los procedimientos contencioso-administrativos: ordinario, abreviado y especiales

Los procedimientos contencioso-administrativos están regulados por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa (LRJCA).

La regulación del procedimiento contencioso administrativo ordinario se basa en el esquema de la legislación anterior a la Ley 29/1998 (Ley Reguladora de esta Jurisdicción de 1956). Sin embargo, las modificaciones son muy numerosas pues, por una parte, se han tenido muy en cuenta la experiencia práctica y las aportaciones doctrinales y, por otra, se han establecido normas especiales para diferentes tipos de recursos, que no precisan de un procedimiento especial. Basado en principios comunes y en un mismo esquema procesal, la Ley arbitra un procedimiento dúctil, que ofrece respuestas parcialmente distintas para cada supuesto. En todo momento se ha buscado conciliar las garantías de eficacia y celeridad del proceso con las de defensa de las partes.

Constituye una novedad importante la introducción de un procedimiento abreviado para determinadas materias de cuantía determinada limitada, basado en el principio de oralidad.

De los recursos especiales se trae al texto de la Ley Jurisdiccional la regulación del proceso especial en materia de derechos fundamentales, con el mismo carácter preferente y urgente que ya tiene y con importantes variaciones sobre la normativa vigente, cuyo carácter restrictivo ha conducido, en la práctica, a un importante deterioro de esta vía procesal. La más relevante novedad es el tratamiento del objeto del recurso y, por tanto, de la sentencia de acuerdo con el fundamento común de los procesos contencioso administrativos, esto es, contemplando la lesión de los derechos susceptibles de amparo desde la perspectiva de la conformidad de la actuación administrativa con el ordenamiento jurídico. La Ley pretende superar, por tanto, la rígida distinción entre legalidad ordinaria y derechos fundamentales, por entender que la protección del derecho fundamental o libertad pública no será factible, en muchos casos, si no se tiene en cuenta el desarrollo legal de los mismos.

El procedimiento de la cuestión de ilegalidad, que se inicia de oficio, aúna la garantía de defensa de las partes con la celeridad que le es inherente.

Por último, el procedimiento en caso de suspensión administrativa previa de acuerdos se adapta a los supuestos legales de suspensión previstos en la legislación vigente, al tiempo que establece las reglas que permiten su rápida tramitación.

El procedimiento ordinario, o procedimiento en primera o única instancia como lo denomina la LRJCA, está regulado en su Título IV con el siguiente contenido:

- Sección 1.^a Diligencias preliminares
- Sección 2.^a Interposición del recurso y reclamación del expediente
- Sección 3.^a Emplazamiento de los demandados y admisión del recurso
- Sección 4.^a Demanda y contestación
- Sección 5.^a Alegaciones previas
- Sección 6.^a Prueba
- Sección 7.^a Vista y conclusiones
- Sección 8.^a Sentencia
- Sección 9.^a Otros modos de terminación del procedimiento

Los procedimientos especiales están regulados en el Título V de la LRJCA, y son los siguientes:

- Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona
- Cuestión de ilegalidad
- Procedimiento en los casos de suspensión administrativa previa de acuerdos
- Procedimiento para la garantía de la unidad de mercado
- Procedimiento para la declaración judicial de extinción de partidos políticos.

1.1. El procedimiento ordinario

1.1.1. Diligencias preliminares

DECLARACIÓN PREVIA DE LESIVIDAD. Cuando la Contencioso administrativa deberá, previamente, declararlo lesivo para el interés público.

LITIGIOS ENTRE AA.PP. En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.

El proceso laboral. Procedimiento ordinario. Procedimiento por despido. Procesos de seguridad social

Introducción

El proceso laboral en España es un mecanismo fundamental para la resolución de conflictos entre trabajadores y empleadores, garantizando la protección de los derechos laborales y la justicia social. Este procedimiento se articula a través de diversas fases, desde la conciliación previa obligatoria hasta el juicio y la ejecución de sentencias.

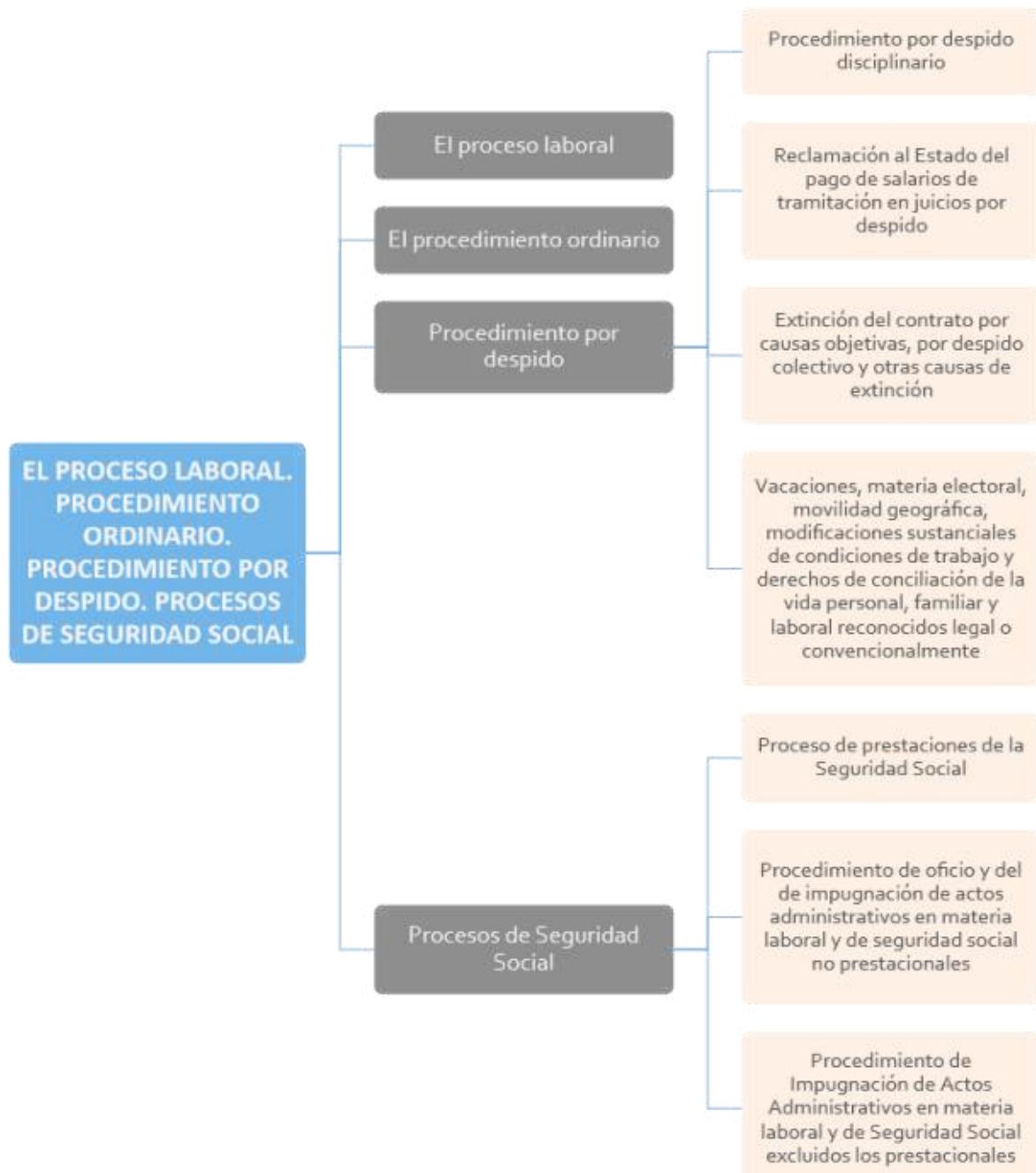
Su objetivo principal es ofrecer un marco legal ágil y accesible que permita a los trabajadores reivindicar sus derechos frente a situaciones de despido, impago de salarios, acoso laboral, entre otros. La normativa vigente, incluida la Ley 36/2011 y el Estatuto de los Trabajadores, establece los procedimientos y derechos que rigen este ámbito, asegurando que las disputas laborales se resuelvan de manera justa y equitativa.

Además, el proceso laboral se distingue por su enfoque en la protección del trabajador, quien a menudo se encuentra en una posición de desventaja frente al empresario. Por lo tanto, comprender el proceso laboral es esencial para cualquier persona que desee conocer sus derechos y el funcionamiento del sistema judicial en materia laboral en España.

Objetivos

- Examinar las etapas del procedimiento laboral, desde la conciliación hasta la ejecución de sentencias, y su impacto en la resolución de conflictos entre trabajadores y empleadores.
- Estudiar los derechos laborales fundamentales de los trabajadores y las responsabilidades de los empleadores dentro del marco legal vigente.
- Investigar la agilidad y accesibilidad del proceso laboral en comparación con otros procedimientos judiciales, así como la protección de los derechos de los trabajadores durante el mismo.

Mapa Conceptual



1. El proceso laboral

El proceso laboral en el ordenamiento jurídico español es el procedimiento judicial que tiene lugar cuando surgen conflictos entre trabajadores y empresarios, principalmente por la interpretación, aplicación o cumplimiento de normas laborales o condiciones de trabajo. En este contexto, los tribunales laborales (Juzgados de lo Social y posteriormente los Tribunales Superiores de Justicia, y en última instancia el Tribunal Supremo) son los encargados de resolver esas disputas.

El proceso laboral sigue varios pasos esenciales que son clave para entenderlo.

INICIO DEL CONFLICTO

Todo comienza cuando surge una controversia en el ámbito laboral. Puede ser por despidos, sanciones disciplinarias, reclamaciones de salarios, derechos de vacaciones, acoso laboral, accidentes de trabajo, condiciones de seguridad e higiene, entre otros. Es decir, cuando hay un conflicto que las partes no logran resolver de forma interna o a través de mecanismos como la negociación colectiva o la mediación, se acude a la vía judicial.

CONCILIACIÓN PREVIA OBLIGATORIA

Antes de ir directamente al juicio, en la mayoría de los casos, es obligatorio intentar una solución amistosa a través de un acto de conciliación. Este acto tiene lugar ante un organismo administrativo llamado el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC). Las partes (trabajador y empresario) se reúnen para intentar alcanzar un acuerdo sin necesidad de ir a juicio. Si no hay acuerdo en este acto, se emite un acta de "sin avenencia", lo que abre la puerta a que la parte perjudicada (normalmente el trabajador) presente una demanda ante el juzgado.

Demanda ante el Juzgado de lo Social

Si no se resuelve en la conciliación, el siguiente paso es la interposición de una demanda ante el Juzgado de lo Social. La demanda es un escrito donde la parte demandante (normalmente el trabajador) expone los hechos y los fundamentos jurídicos en los que basa su reclamación.

La demanda debe incluir ciertos aspectos formales como la identificación de las partes, una relación clara de los hechos que motivan la controversia, los fundamentos de derecho y la cuantía de lo que se reclama, en caso de que haya una reclamación económica.

4. Admisión a Trámite y Citación a Juicio

El Juzgado de lo Social revisa la demanda y, si cumple con los requisitos formales, la admite a trámite. Aquí no hay tanta burocracia como en otros procesos civiles o penales, lo que hace que el proceso laboral sea más ágil.

Una vez admitida, el juez señala la fecha del juicio, a la que serán citadas las partes para comparecer. También se da un plazo a la parte demandada (la empresa) para que presente su contestación a la demanda, donde expondrá su defensa.

EL JUICIO LABORAL

El juicio laboral en España es un proceso oral, directo y, en teoría, rápido. Se celebra ante un juez especializado en derecho laboral, y no hay jurado.

Durante el juicio, ambas partes presentan sus pruebas, que pueden ser documentales (contratos, nóminas, cartas de despido, etc.) o testimoniales (por ejemplo, compañeros de trabajo que actúan como testigos). Además, si hay pruebas periciales (informes de expertos), también se presentan en este momento.

El juez, tras escuchar a ambas partes y examinar las pruebas, puede hacer preguntas directas para aclarar cualquier aspecto que considere necesario. Es un proceso concentrado y directo, en el que se busca llegar rápidamente a una solución justa.

LA SENTENCIA

Después del juicio, el juez dicta sentencia. Esta puede ser a favor del trabajador o del empresario, y resuelve las cuestiones planteadas en la demanda. Si es un despido, por ejemplo, la sentencia puede declarar si fue procedente, improcedente o nulo. Si es improcedente, se obliga a la empresa a readmitir al trabajador o a pagarle una indemnización. Si es nulo, la readmisión es obligatoria.

En caso de que el conflicto sea por salarios impagados o derechos laborales, el juez puede condenar a la empresa al pago de las cantidades debidas o a corregir las condiciones de trabajo.

Los actos procesales. Requisitos de los actos procesales: a) lugar; b) tiempo; Términos y plazos: Cómputo de los plazos; c) forma (consideración de la lengua oficial). Defectos de los actos: Nulidad, anulabilidad, irregularidad; subsanación de defectos

Introducción

Los actos procesales constituyen la columna vertebral del proceso judicial, ya que son las acciones mediante las cuales las partes y el órgano jurisdiccional interactúan para alcanzar la resolución de un conflicto. Estos actos están sujetos a una serie de requisitos que garantizan su validez y eficacia, siendo fundamental su correcta ejecución en términos de lugar, tiempo y forma.

La importancia de los actos procesales radica en que cada uno de ellos debe cumplir con condiciones específicas que aseguren el respeto a los derechos de las partes involucradas y la correcta administración de justicia. En este contexto, se hace necesario comprender no solo la naturaleza de los actos procesales, sino también las características que los distinguen de otros tipos de actos jurídicos.

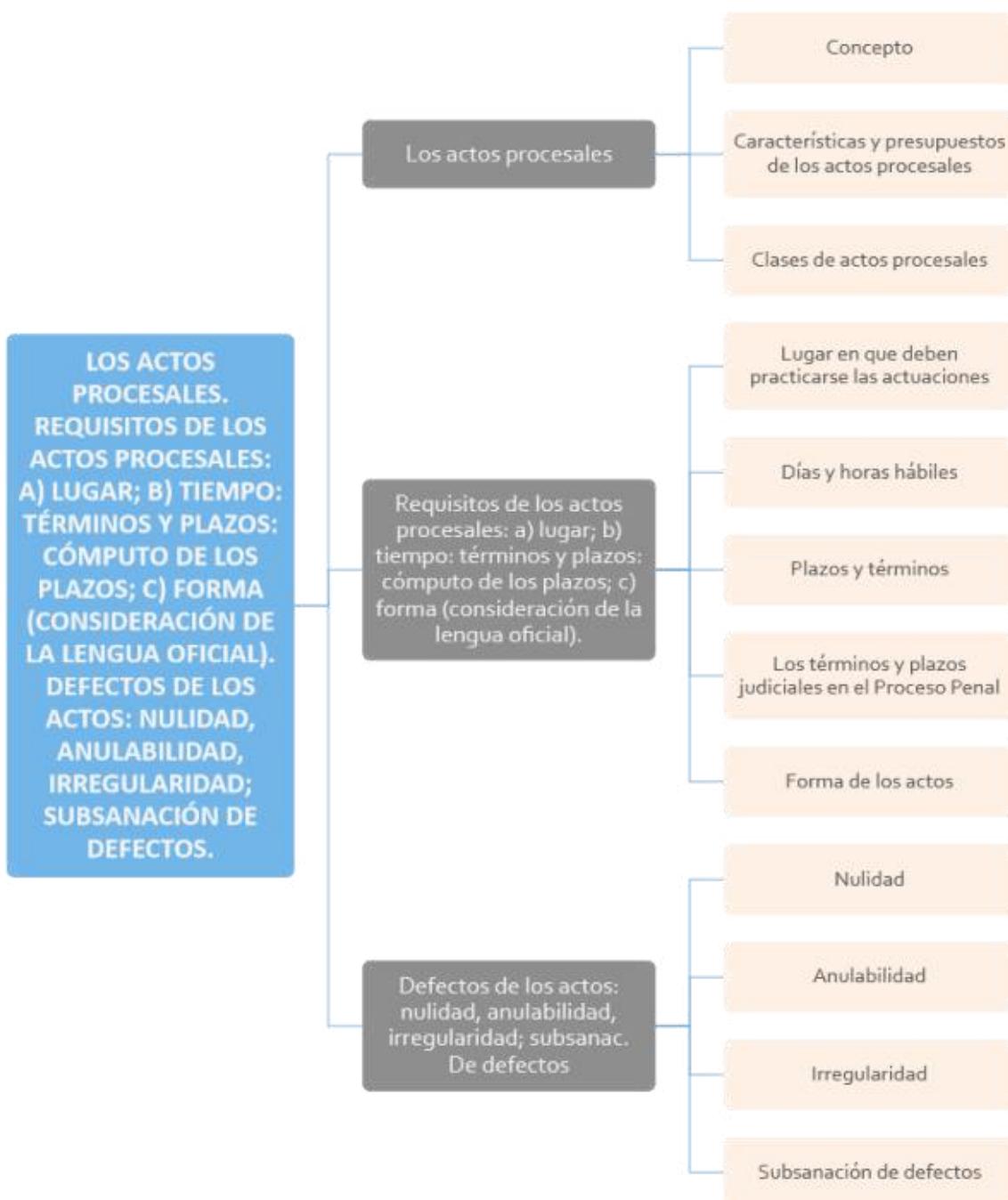
La regulación de los actos procesales se encuentra enmarcada dentro de un conjunto de normas que buscan garantizar la transparencia, la celeridad y la efectividad del proceso judicial.

Así, el estudio de los actos procesales se convierte en una herramienta esencial para los profesionales del derecho y para cualquier persona interesada en el funcionamiento del sistema judicial.

Objetivos

- Analizar los requisitos formales, temporales y espaciales que deben cumplir los actos procesales para garantizar su validez y eficacia en el proceso judicial.
- Examinar las características distintivas de los actos procesales en comparación con otros actos jurídicos, enfatizando la importancia de la voluntariedad y la finalidad de estos actos.
- Identificar y clasificar las diferentes clases de actos procesales, así como sus implicaciones en el desarrollo de un procedimiento judicial, para facilitar una comprensión integral del sistema judicial.

Mapa Conceptual



1. Los actos procesales

1.1. Concepto

El proceso judicial es una sucesión cronológica de actos regulados por el ordenamiento jurídico. Un acto jurídico, en general, implica la actividad de una persona en la que se manifiesta su voluntad y que tiene relevancia jurídica, en la medida en que tanto la actividad como la voluntad que comportan están delimitadas y previstas en una norma jurídica. Y el acto jurídico es procesal cuando tiene relevancia directa e inmediata en un concreto proceso, pues los actos que tienen un repercusión indirecta o mediata en el proceso no son considerados actos procesales: es lo que sucede con el otorgamiento de un poder a un procurador que, teniendo influencia en un proceso, no puede considerarse como acto procesal pues esa influencia no se produce de modo directo o inmediato.

La doctrina, por su parte, suele conceptuar el acto procesal diferenciándolo del hecho procesal, siendo decisiva la nota de la voluntariedad humana. Así, en general, puede afirmarse que acto procesal es toda actividad encaminada a lograr la finalidad que se propone el proceso.

Desde el punto de vista formal, pues, el proceso es esa sucesión de actos procesales. Se trata fundamentalmente del producto de la actividad de los sujetos que siendo parte de las relaciones jurídicas del proceso dan vida al mismo con su acción: es decir, son actos causados casi exclusivamente por las partes y el Juez.

El procedimiento es una serie concatenada de actos procesales, por lo que a pesar de que cada acto procesal puede analizarse de manera individual no puede olvidarse que tiene su razón de ser en el conjunto del proceso. En esta concatenación los actos procesales se vinculan de modo sucesivo, siendo cada acto presupuesto del siguiente, siendo también condición de eficacia del acto precedente.

1.2. Características y presupuestos de los actos procesales

Los actos procesales no dejan de ser una clase particular de actos jurídicos, si bien tienen importantes particularidades relativas principalmente al lugar y tiempo de realización y a la forma de los mismos, es decir, a sus características formales.

Al margen de esas características, se puede decir que los actos procesales son actos unilaterales y receptivos, pues contienen una declaración de voluntad y se perfeccionan con el conocimiento de las mismas por los sujetos a los que va dirigida: el órgano jurisdiccional o el resto de las partes.

Sin perjuicio de que cada acto procesal deba reunir unos requisitos específicos, han de ajustarse en general a unos requisitos comunes, cuya inobservancia impide que desplieguen su normal eficacia. Al tratarse de actos jurídicos, han de reunir los requisitos propios de éstos (aptitud, voluntad, posibilidad, idoneidad y causa), cuyo estudio corresponde a la teoría general del acto jurídico. Por otro lado, en atención a su integración dentro del proceso su ordenación responde a determinados principios (concentración, preclusión, impulsión, publicidad, inmediación), cuyo estudio se realiza al tratar del proceso y los principios que lo informan.

Carácteres esenciales también de los actos procesales son los presupuestos de necesaria concurrencia para su existencia, que son aquellas circunstancias que constituyen condicionamientos que deben cumplirse para que sea posible el propio acto, y que están previstos expresamente por las normas procesales:

- **Presupuestos subjetivos**: son los que determinan la persona que ha de realizar el acto procesal. La Ley identifica al responsable de cada acto, y la capacidad que debe concurrir en el mismo para que pueda realizarlo. En los actos de parte es necesario con carácter general que éstas tengan capacidad para comparecer en juicio (lo que viene determinada por el pleno ejercicio de sus derechos), y que se cumplan los requisitos de postulación (requisito consistente en exigir, para una actuación válida en el proceso, además de la capacidad, la asistencia de la parte por determinados profesionales, especialmente cualificados: el procurador y el abogado). En los actos del órgano judicial, presupuesto subjetivo es que la persona que realiza el acto tenga la condición necesaria prevista legalmente (es decir, que sea juez, secretario, o funcionario, cuando la ley prevea que el acto deba ser realizado por una persona de tal categoría).

Las resoluciones de los órganos judiciales. Clases de resoluciones judiciales: Contenido y características. Las resoluciones de los órganos judiciales colegiados. Las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia

Introducción

Las resoluciones de los órganos judiciales son fundamentales en el funcionamiento del sistema de justicia, ya que son el medio a través del cual se toman decisiones que afectan a las partes involucradas en un proceso legal.

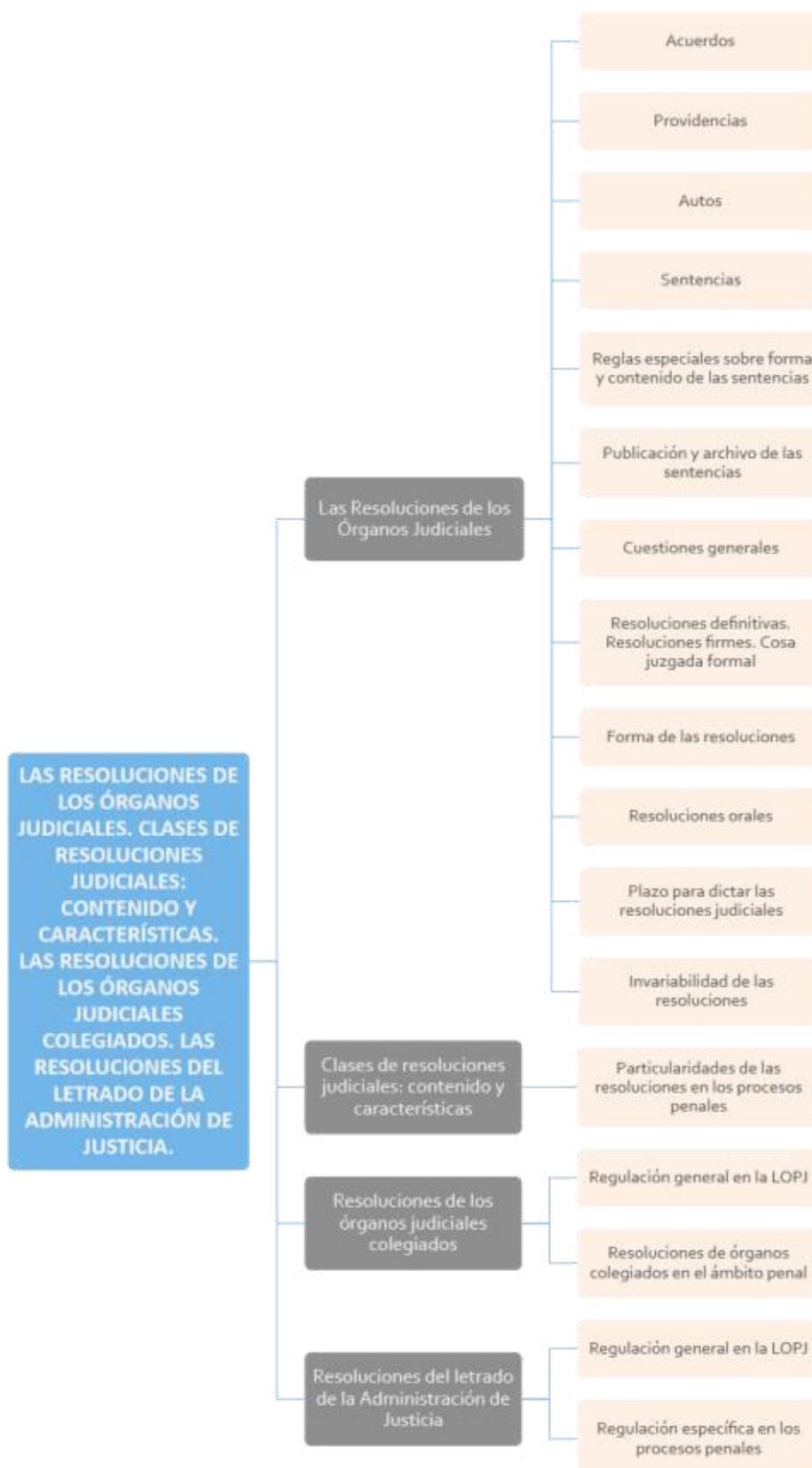
La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece diferentes tipos de resoluciones, cada una con su propio contenido y características, que se dividen en resoluciones de carácter gubernativo y jurisdiccional.

Las resoluciones gubernativas, como los acuerdos, se emiten en situaciones donde no se requiere la constitución formal en sala de justicia, mientras que las resoluciones jurisdiccionales, que incluyen providencias, autos y sentencias, son aquellas que resuelven sobre el fondo del asunto o sobre cuestiones procesales.

Objetivos

- Identificar y clasificar las diferentes clases de resoluciones judiciales según la Ley Orgánica del Poder Judicial, destacando sus características y funciones específicas.
- Analizar el contenido y la estructura de las resoluciones judiciales, incluyendo acuerdos, providencias, autos y sentencias, para comprender su relevancia en el proceso judicial.
- Examinar el papel de los Letrados de la Administración de Justicia en la elaboración, notificación y archivo de las resoluciones judiciales, así como las implicaciones de su trabajo en la transparencia y accesibilidad del sistema judicial.

Mapa Conceptual



1. Las Resoluciones de los Órganos Judiciales

La LOPJ distingue genéricamente los siguientes tipos de resoluciones judiciales:

- Carácter gubernativo:
 - Acuerdos
- Carácter jurisdiccional:
 - Providencias
 - Autos
 - Sentencias

1.1. Acuerdos

Los acuerdos son las resoluciones de los Tribunales cuando no estén constituidos en Sala de Justicia, las de las Salas de Gobierno y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieran carácter gubernativo.

La misma denominación se dará a las advertencias y correcciones que por recaer en personas que estén sujetas a la jurisdicción disciplinaria se impongan en las sentencias o en otros actos judiciales.

1.2. Providencias

Las providencias son las resoluciones judiciales que tienen por objeto la ordenación material del proceso.

La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden, la firma o rúbrica del Juez o Presidente y la firma del Letrado de la Administración de Justicia. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente.

1.3. Autos

Los autos son resoluciones judiciales que deciden recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma.

Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que los dicten.

1.4. Sentencias

Las sentencias deciden definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma. Podrán dictarse de viva voz cuando lo autorice la ley.

Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten.

Son sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la ley.

Se llama ejecutoria al documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Las ejecutorias se encabezará en nombre del Rey.

En cada juzgado o tribunal se llevará, bajo la custodia del letrado de la Administración de Justicia respectivo, un libro de sentencias, en el que se incluirán firmadas todas las definitivas, autos de igual carácter, así como los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según su fecha. Cuando la tramitación de los procedimientos se realice a través de un sistema de gestión procesal electrónico, el mismo deberá generar automáticamente, sin necesidad de la intervención del letrado de la Administración de Justicia, un fichero en el que se incluyan las sentencias y autos numerados por el orden en el que han sido firmados.

Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el juez o por todos los Magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas en la Oficina judicial y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas.

El acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

Los actos de comunicación con otros Tribunales y Autoridades: oficios y mandamientos. El auxilio judicial: los exhortos y los mandamientos en el proceso penal. Cooperación jurídica internacional: las comisiones rogatorias

Introducción

El sistema judicial contemporáneo requiere de una colaboración efectiva entre tribunales y autoridades, tanto a nivel nacional como internacional, para garantizar el adecuado funcionamiento de la justicia. Los actos de comunicación entre diferentes jurisdicciones, como oficios y mandamientos, son fundamentales en este proceso, ya que permiten la práctica de diligencias que trascienden las fronteras de un solo tribunal.

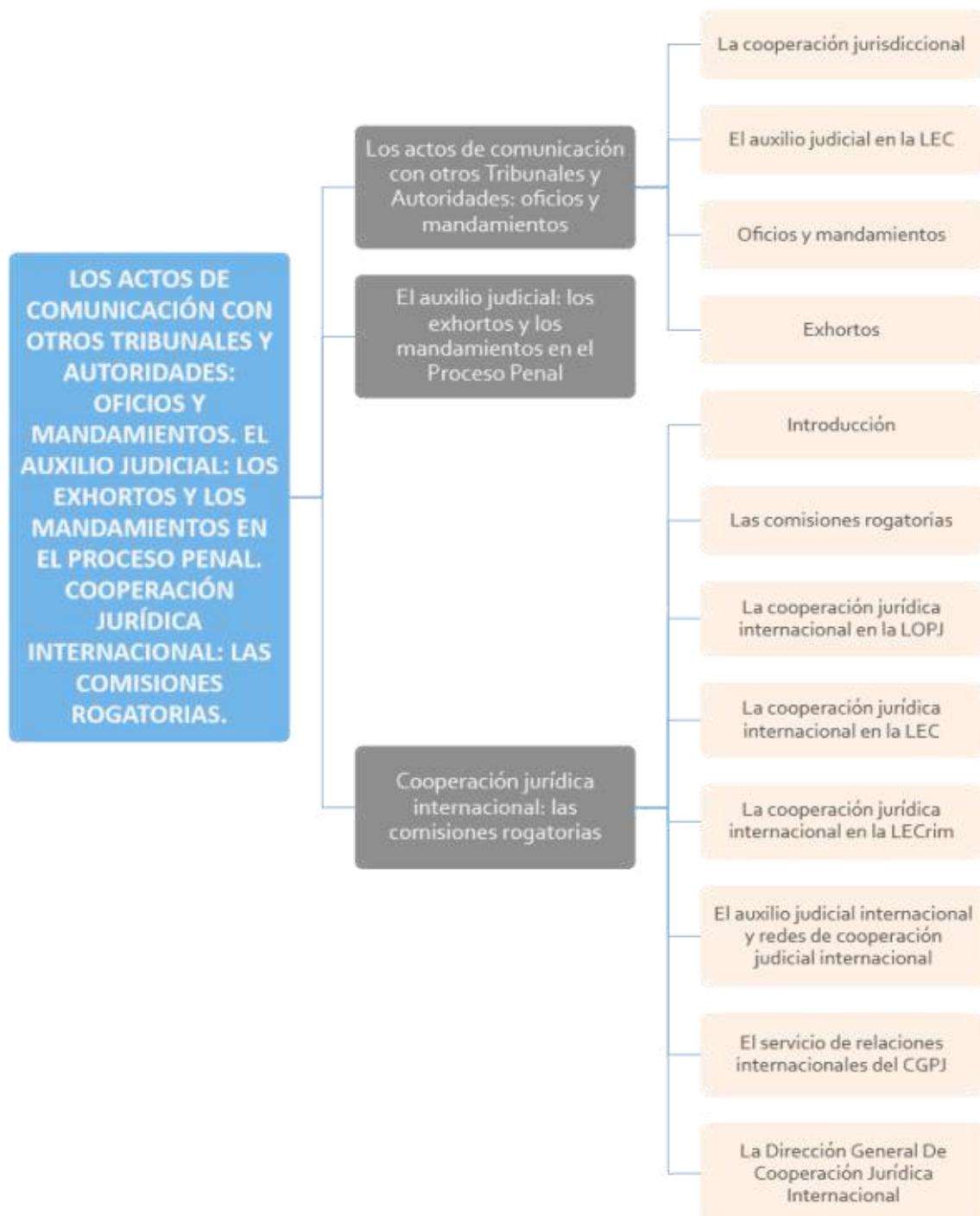
En el ámbito del proceso penal, el auxilio judicial se convierte en una herramienta esencial, facilitando la cooperación entre jueces y tribunales para la correcta sustanciación de causas criminales. A su vez, en un mundo cada vez más interconectado, la cooperación jurídica internacional, a través de mecanismos como las comisiones rogatorias, se torna indispensable para la realización de actuaciones jurisdiccionales en el extranjero.

Este enfoque colaborativo no solo mejora la eficiencia del sistema judicial, sino que también asegura que los derechos de las partes sean respetados, promoviendo así un acceso equitativo a la justicia. En este contexto, es crucial comprender los diferentes tipos de actos de comunicación y los procedimientos que los regulan, así como la importancia de la cooperación entre las distintas instancias judiciales.

Objetivos

- Analizar los mecanismos de comunicación y cooperación entre tribunales y autoridades, enfatizando la importancia de los oficios y mandamientos en el proceso judicial.
- Examinar el papel del auxilio judicial en el proceso penal, identificando las circunstancias y procedimientos en los que es necesario su uso.
- Evaluar la cooperación jurídica internacional, centrándose en las comisiones rogatorias como herramienta clave para la realización de actuaciones jurisdiccionales fuera del ámbito territorial de un país.

Mapa Conceptual



1. Los actos de comunicación con otros Tribunales y Autoridades: oficios y mandamientos

1.1. La cooperación jurisdiccional

Según la LOPJ, los Jueces y Tribunales cooperarán y se auxiliarán entre sí en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Se recabará la cooperación judicial cuando debiere practicarse una diligencia fuera de la circunscripción del Juzgado o Tribunal que la hubiere ordenado o ésta fuere de la específica competencia de otro Juzgado o Tribunal.

La petición de cooperación, cualquiera que sea el Juzgado o Tribunal a quien se dirija, se efectuará siempre directamente, sin dar lugar a traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios.

No obstante, pondrán los Jueces realizar cualesquiera diligencias de instrucción penal en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción, cuando el mismo se hallare próximo y ello resultare conveniente, dando inmediata noticia al Juez competente. Los Jueces y Tribunales de otros ordenes jurisdiccionales pondrán también practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción cuando no se perjudique la competencia del Juez correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal.

1.2. El auxilio judicial en la LEC

Casos en que procede el auxilio judicial. Los tribunales civiles están obligados a prestarse auxilio en las actuaciones que, habiendo sido ordenadas por uno, requieran la colaboración de otro para su práctica.

Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede esta ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas y no sea posible su práctica por videoconferencia.

También podrá pedirse el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de practicarse fuera del término municipal en que tenga su sede el tribunal que las haya ordenado, pero dentro del partido judicial o circunscripción correspondiente.

El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la sede del juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, salvo que el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente, en cuyo caso se realizarán en la forma prevista en el artículo 137 bis.

Sólo cuando a juicio del juez o de la jueza no sea conveniente realizarlas por videoconferencia y por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del juzgado o tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en este artículo.

Órgano al que corresponde prestar el auxilio judicial. Corresponderá prestar el auxilio judicial a la Oficina del Juzgado de Primera Instancia del lugar en cuya circunscripción deba practicarse. No obstante lo anterior, si en dicho lugar tuviera su sede un Juzgado de Paz, y el auxilio judicial consistiere en un acto de comunicación o la intervención en un acto procesal a través de videoconferencia en los términos regulados en el artículo 137 bis de esta ley, a éste le corresponderá practicar la actuación.

1.3. Oficios y mandamientos

Según la LEC, los actos procesales de comunicación con otros Tribunales y autoridades serán:

- **Mandamientos**, para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.
- **Oficios**, para las comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los mencionados en el número anterior.

Actos de comunicación a las partes y otros intervenientes en el proceso: notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos. Notificaciones, citaciones y mandamientos en el proceso penal. Formas de notificación y nuevas tecnologías

Introducción

El proceso judicial se caracteriza por la necesidad de una comunicación eficaz y oportuna entre todas las partes involucradas. Los actos de comunicación, que incluyen notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos, son fundamentales para garantizar que los derechos de los intervenientes sean respetados y que se cumplan los plazos procesales establecidos por la ley.

En un contexto en el que las nuevas tecnologías juegan un papel cada vez más prominente, es crucial adaptar los métodos tradicionales de comunicación a estos avances, asegurando así una mayor eficiencia y accesibilidad en la administración de justicia. La correcta realización de estos actos no solo asegura la transparencia del proceso, sino que también contribuye a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Objetivos

- Analizar los diferentes tipos de actos de comunicación en el proceso judicial, incluyendo notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos, así como su importancia en el debido proceso.
- Evaluar el impacto de las nuevas tecnologías en la realización de actos de comunicación, identificando las ventajas y desventajas que estas incorporan en el ámbito judicial.
- Proporcionar un marco normativo claro que guíe la práctica de los actos de comunicación, asegurando que se respeten los derechos de las partes y se optimicen los plazos procesales.

Mapa Conceptual



1. Actos de comunicación a las partes y otros intervinientes en el proceso: notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos

Clases de actos de comunicación. Los actos procesales de comunicación serán:

- 1.^º Notificaciones, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución o actuación.
- 2.^º Emplazamientos, para personarse y para actuar dentro de un plazo.
- 3.^º Citaciones, cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar.
- 4.^º Requerimientos para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad.
- 5.^º Mandamientos, para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.
- 6.^º Oficios, para las comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los mencionados en el número anterior.

Notificación de resoluciones y diligencias de ordenación. Las resoluciones procesales se notificarán a todos los que sean parte en el proceso.

Por disposición del Tribunal, también se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la resolución que ponga fin al procedimiento. Esta comunicación se llevará a cabo, con los mismos requisitos, cuando el Tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos.

También se hará notificación a los terceros en los casos en que lo prevea la Ley.

Cuando la notificación de la resolución contenga fijación de fecha para el lanzamiento de quienes ocupan una vivienda, se dará traslado a las Administraciones Públicas competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, por si procediera su actuación.

Tiempo de la comunicación. Todas las resoluciones dictadas por los Tribunales o Letrados de la Administración de Justicia se notificarán en el plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación.

Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los letrados o las letradas de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social o de las demás Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas o de los entes locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores se tendrán por realizados al día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su efectiva recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

En el caso de acreditación por parte de una persona profesional de la procura de una causa de fuerza mayor a las que se refiere el artículo 134, los Colegios de Procuradores podrán suspender el reenvío del servicio de notificaciones durante un plazo máximo de tres días hábiles.

Alzada la suspensión, el Colegio de Procuradores restablecerá el servicio y reenviará al procurador o procuradora las notificaciones diarias junto con las acumuladas, estas últimas de forma escalonada en igual proporción a los días de suspensión empleados.

Cuando la entrega de algún documento o despacho que deba acompañarse al acto de comunicación tenga lugar en fecha posterior a la recepción del acto de comunicación, éste se tendrá por realizado cuando conste efectuada la entrega del documento, siempre que los efectos derivados de la comunicación estén vinculados al documento.

El Registro Civil. Estructura del Registro Civil. Las Oficinas del Registro Civil: Oficina Central, Oficinas Generales y Oficinas Consulares y sus funciones. Hechos y actos inscribibles en el Registro Civil. Las inscripciones: Inscripción de nacimiento y filiación; inscripciones relativas al matrimonio; inscripción del fallecimiento. Otras inscripciones. Certificaciones. Expedientes del Registro Civil

Introducción

El Registro Civil es una institución fundamental en el ámbito jurídico y administrativo de un país, ya que se encarga de la inscripción y certificación de los hechos y actos que afectan el estado civil de las personas. Su estructura y funcionamiento están regulados por leyes específicas que han evolucionado a lo largo del tiempo, adaptándose a las necesidades sociales y tecnológicas de cada época.

En España, el Registro Civil ha pasado por diversas reformas, siendo la más reciente la Ley 20/2011, que busca modernizar y unificar el sistema registral. Esta ley establece un Registro Civil único, informatizado y accesible electrónicamente, lo que permite una gestión más eficiente y simplificada de los trámites relacionados con el estado civil de los ciudadanos.

Además, se han introducido cambios significativos en la forma en que se inscriben los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como en la manera en que se gestionan los apellidos de los recién nacidos.

Objetivos

- Analizar la estructura y organización del Registro Civil en España, incluyendo las funciones de la Oficina Central, Oficinas Generales y Oficinas Consulares.
- Examinar la evolución legislativa del Registro Civil, desde la Ley de 1870 hasta la Ley 20/2011 y su posterior modificación en 2021, destacando las principales reformas y su impacto en la gestión del estado civil.
- Identificar los hechos y actos que son inscribibles en el Registro Civil, así como los procedimientos y requisitos necesarios para llevar a cabo dichas inscripciones.

Mapa Conceptual



1. El Registro Civil

1.1. Concepto y regulación jurídica

El **Registro Civil** es una estructura pública destinada a recoger, guardar y dar publicidad de los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la Ley. La ordenación del Registro Civil es competencia exclusiva del Estado, según el art. 149.1.8 de la Constitución. Depende directamente del Ministerio de Justicia y todos los asuntos referentes al mismo están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado. La finalidad del Registro Civil es la de constituirse como instrumento para la constancia oficial de la existencia de las personas y de su estado civil y condición.

El actual sistema registral civil data de 1957. Con anterioridad a la Ley reguladora la Ley de 17 de junio de 1870 fue la primera norma reguladora del Registro Civil en nuestro país. Esta Ley de 1870 nació con el objeto de secularizar los registros parroquiales que la Iglesia llevó desde el siglo XIV (no hay que olvidar la influencia de la libertad de cultos proclamada en la Constitución de 1869) y, a pesar de haber sido concebida como ley de carácter «provisional», se mantuvo vigente con escasas modificaciones nada menos que durante ochenta y siete años. La Ley del Registro Civil de 1870 y su Reglamento de 13 de diciembre del mismo año constituyeron la esencia de su regulación hasta que entró en vigor la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y su Reglamento, aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958.

A partir de ese momento el Registro Civil se ha regulado a través de estos cuerpos legales, cuya reforma integral, al tratarse de textos preconstitucionales, no podía retrasarse más una vez que entró en vigor la Constitución de 1978. No en vano, junto a la imperiosa necesidad de acomodar todo el articulado a los principios constitucionales, resultaba igualmente necesario ajustar la regulación del Registro Civil tanto a las nuevas exigencias tecnológicas como a las normas internacionales. De ahí que, además de concretas modificaciones operadas en momentos puntuales a través de las cuales algunos de los preceptos de la Ley del Registro Civil de 1957 fueron implícitamente derogados por la Constitución de 1978, era necesaria una reforma completa, pues si bien en algunos casos se había procedido a través de concretas modificaciones y en otros se había producido una derogación tácita, en otros tantos las controversias jurídicas habían generado una inseguridad nada deseable en una materia de orden público como lo es el estado civil de las personas.

Además de la regulación jurídica referida, se ha de destacar también la inestimable tarea de la denominada «jurisprudencia registral» de la Dirección General de los Registros y del Notariado emanada de las Consultas, Resoluciones e Instrucciones dictadas en el ámbito de su función consultiva e integradora de la interpretación de normas aplicables en la materia.

Según el art. 439.bis de la LOPJ, se entiende por oficina del Registro Civil aquella unidad que, sin estar integrada en la oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para encargarse de la llevanza del referido servicio público según lo establecido por la Ley y el Reglamento del Registro Civil, vinculándose funcionalmente para el desarrollo de dicho cometido al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Las Secretarías y las Oficinas judiciales de apoyo directo a los Juzgados de Paz prestarán la colaboración que, en materia de Registro Civil, se determine en la Ley de Registro Civil y su Reglamento de desarrollo.

Los puestos de trabajo de estas oficinas del Registro Civil, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, serán cubiertos con personal de la Administración de Justicia, que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

1.2. El Registro Civil según la Ley de 8 de junio de 1957

Según la derogada Ley de 1957 en el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la Ley. Constituyen, por tanto, su objeto:

- **Primero.** El nacimiento.
- **Segundo.** La filiación.
- **Tercero.** El nombre y apellidos.
- **Cuarto.** La emancipación y habilitación de edad.
- **Quinto.** Las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos.
- **Sexto.** Las declaraciones de ausencia o fallecimiento.
- **Séptimo.** La nacionalidad y vecindad.

Conceptos de archivo judicial y de documentación judicial en relación con la legislación vigente en materia de archivos judiciales. Formas de remisión de documentación judicial y relaciones documentales. Nuevas tecnologías en los archivos judiciales de gestión. Las juntas de expurgo de la documentación judicial

Introducción

El archivo judicial y la documentación judicial son elementos fundamentales en el funcionamiento del sistema judicial español. Su correcta gestión no solo garantiza la integridad y la conservación de la información, sino que también asegura la transparencia y el acceso a la justicia.

En el contexto de la legislación vigente, es esencial comprender las normativas que regulan estos archivos, así como las nuevas tecnologías que se están implementando para mejorar su eficiencia. La Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público son ejemplos de la legislación que establece directrices claras sobre la gestión de archivos judiciales.

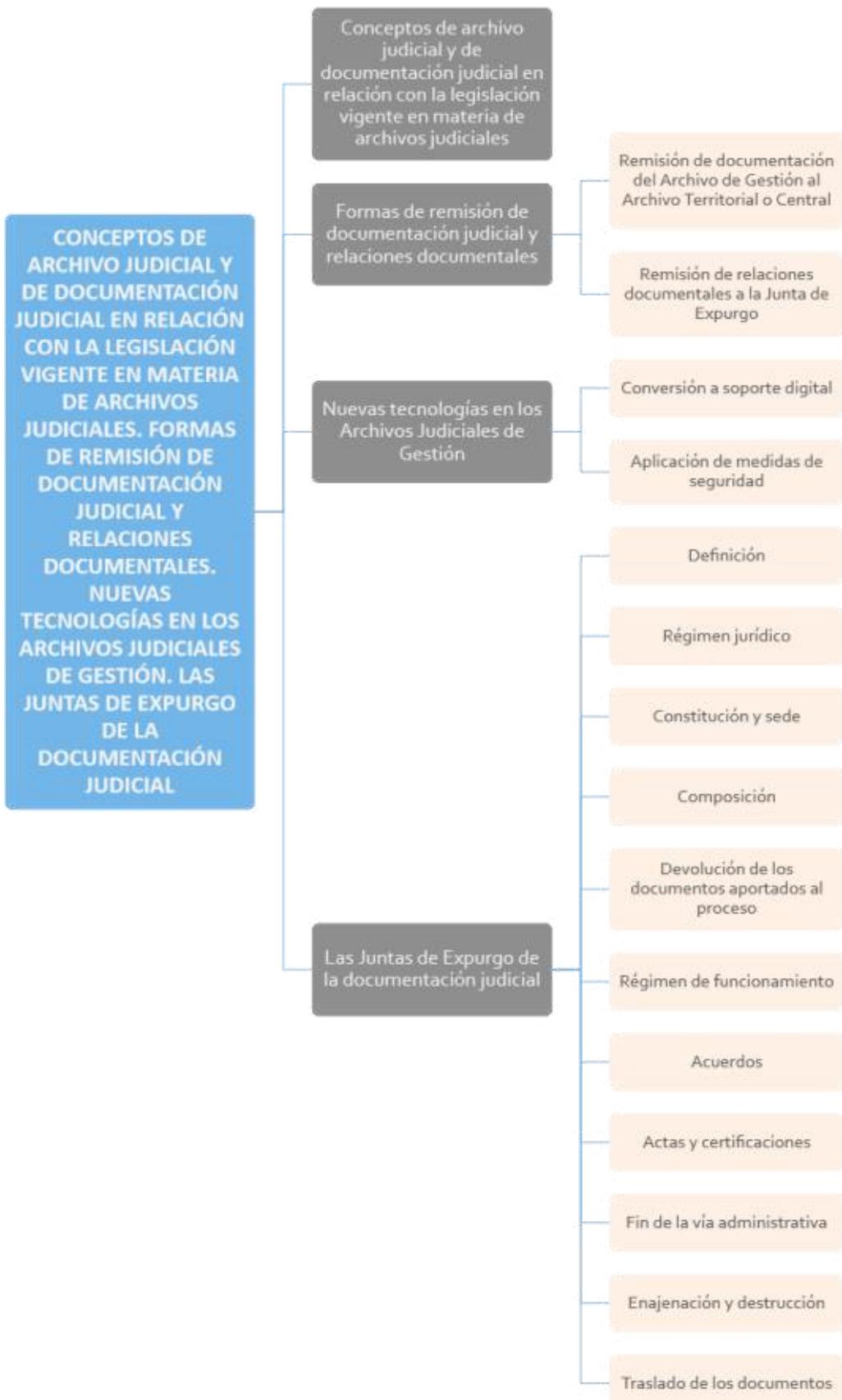
Además, el uso de herramientas tecnológicas permite una mejor organización, acceso y preservación de la documentación judicial, facilitando su consulta y evitando la pérdida de información.

Las Juntas de Expurgo, como órganos colegiados, juegan un papel crucial en la determinación de la eliminación o conservación de documentos, contribuyendo así a la adecuada administración del patrimonio documental.

Objetivos

- Analizar los conceptos de archivo judicial y documentación judicial en el marco de la legislación vigente, destacando su importancia en la gestión de la justicia.
- Examinar las formas de remisión de documentación judicial y las relaciones documentales, así como los procedimientos establecidos para la eliminación y conservación de documentos.
- Evaluar la implementación de nuevas tecnologías en los archivos judiciales, enfocándose en su impacto en la eficiencia, seguridad y accesibilidad de la información judicial.

Mapa Conceptual



1. Conceptos de archivo judicial y de documentación judicial en relación con la legislación vigente en materia de archivos judiciales

En el contexto jurídico español, los conceptos de archivo judicial y documentación judicial están regulados por una serie de normativas que establecen procedimientos detallados para su gestión y conservación.

En este sentido, el archivo judicial se define como el conjunto de documentos y expedientes generados por los órganos jurisdiccionales a lo largo de los procedimientos legales. Este archivo abarca tanto los documentos en curso como aquellos que han concluido y se han transferido a una fase de conservación. La gestión de estos archivos exige una meticulosa implementación de sistemas de almacenamiento que aseguren la integridad de la información y permitan su recuperación de manera eficiente. La legislación vigente en España, como se detalla en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los archivos judiciales deben ser gestionados de tal manera que se garantice su integridad a lo largo del tiempo. Esto implica que los documentos deben ser preservados en condiciones que eviten cualquier alteración y permitan su consulta futura.

La normativa también regula los procedimientos para la eliminación o destrucción de documentos que han superado su período de conservación. Este proceso debe llevarse a cabo siguiendo estrictos protocolos de seguridad para proteger la confidencialidad de la información, tal como estipula la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales (LOPDGDD).

La eliminación de documentos debe ser realizada de forma que se impida el acceso no autorizado a datos sensibles, asegurando la integridad y privacidad de la información contenida en los archivos.

En relación con la documentación judicial, se refiere a todos los registros generados en el contexto de los procedimientos judiciales, que incluyen solicitudes, demandas, sentencias, autos, y otras comunicaciones procesales. La adecuada gestión de esta documentación es esencial para mantener la coherencia y el orden en los procedimientos judiciales. La Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público proporciona directrices adicionales sobre cómo deben ser gestionados y conservados estos documentos dentro del ámbito del sector público, incluyendo el judicial. Esta ley, junto con la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, establece las bases para una gestión eficaz y organizada de la documentación judicial.

La legislación vigente, en especial el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, y el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), define cómo debe ser manejada la información contenida en los archivos judiciales.

El RGPD impone requisitos estrictos sobre la protección de datos personales, exigiendo que se adopten medidas técnicas y organizativas para garantizar que los datos sean accesibles únicamente a personas autorizadas y se mantengan confidenciales.

2. Formas de remisión de documentación judicial y relaciones documentales

2.1. Remisión de documentación del Archivo de Gestión al Archivo Territorial o Central

1. La remisión de los documentos que se hallen en un Archivo Judicial de Gestión al correspondiente Archivo Judicial Territorial o al Archivo Judicial Central se formalizará periódicamente, como mínimo con carácter anual, en función del volumen de gestión de cada archivo, e irá acompañada necesariamente de una relación de los procedimientos o actuaciones judiciales en los que se integran, con arreglo a un modelo uniforme y obligatorio aprobado por la Administración Pública competente.